



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-137/2022 Y
SCM-JDC-138/2022

PARTE ACTORA:
ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ Y
NALLELY ILEANA GUTIÉRREZ GIJÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
HIRAM HERNÁNDEZ ZETINA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y OMAR
ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 11 (once) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-132/2021 que, entre otras cosas, revocó lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitida en los procedimientos CNJP-PS-CMX-116/2021 y acumulado y **confirmó** la expulsión de la parte actora de dicho partido.

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDA. Acumulación.	10
TERCERA. Improcedencia de la comparecencia de Bethsabe López Jiménez y Carlos Octavio Cárdenas López como parte tercera interesada. El 30 (treinta) de marzo, Mariel Bethsabe López Jiménez y Carlos Octavio Cárdenas López, presentaron escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadana SCM-JDC-137/2022.	10
CUARTA. Parte tercera interesada. El 30 (treinta) de marzo, Hiram Hernández Zetina, presentó escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en ambos juicios.	11
QUINTA. Requisitos de procedencia.	12
SEXTA. Planteamiento del caso	13
SÉPTIMA. Estudio de los agravios planteados por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón en el juicio SCM-JDC-138/2022	17
OCTAVA. Estudio de los agravios planteados por Ulises Ernesto Ruíz Ortíz en el juicio SCM-JDC-137/2022	27
8.1. LA SENTENCIA IMPUGNADA INCUMPLE LA SENTENCIA 366	27
8.2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA	32
8.3. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA TIPICIDAD DE LA NORMA	48
8.3.1. ¿Las conductas por las que se sancionó al actor no estaban tipificadas?	48
8.4. TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO REO</i> [EN CASO DE DUDA, A FAVOR DE LA PERSONA ACUSADA] Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	67
8.5. NO CUALQUIER PROTESTA PUEDE SER SANCIONADA	86
8.6. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	93
RESUELVE	111

GLOSARIO

AMMAC	Asociación de Municipios de México, Asociación Civil
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte tercera interesada	Hiram Hernández Zetina
PES	Partido Encuentro Solidario
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sentencia 366	Sentencia emitida por esta sala regional al resolver el juicio SCM-JRC-366/2021 y acumulados
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Denuncias

1.1. Primera denuncia. El 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), dos personas en su carácter de militantes del PRI presentaron -ante la Comisión de Justicia- denuncia contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón³ -parte actora- por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de violaciones a los documentos básicos del PRI consistentes en apoyar durante el proceso electoral federal que en ese momento estaba en curso, a personas candidatas a puestos de elección popular postuladas por partidos políticos distintos al PRI, lo que transgredía diversas disposiciones de los Estatutos. A dicha denuncia le fue asignada la clave de expediente CNJP-PS-CMX-116/2021.

1.2. Segunda denuncia. El 13 (trece) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), Hiram Hernández Zetina -parte tercera interesada en este juicio- y otra persona presentaron -ante la Comisión de Justicia- denuncia contra la parte actora por la comisión de

³ Visible en las hojas 2 a 10 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

conductas presuntamente constitutivas de violaciones a los documentos básicos del PRI⁴, al considerar que con sus declaraciones hechas el 29 (veintinueve) de junio de ese año⁵ atentaron de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI y provocaron divisiones en este respecto a la elección, designación y duración de los cargos directivos, así como una indisciplina contra las determinaciones del PRI al pretender la renuncia de la dirigencia nacional del PRI, con lo que se transgredían diversas disposiciones de los Estatutos y el Código de Justicia. A dicha denuncia, le fue asignada la clave de expediente CNJP-PS-CMX-117/2021.

2. Resolución partidista⁶. El 8 (ocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión de Justicia, emitió resolución en el sentido de declarar fundadas las denuncias, ordenando expulsar del PRI a la parte actora⁷.

3. Primeros juicios federales

3.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) y 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora presentó ante la Sala Superior demandas⁸ de Juicio de la Ciudadanía con las cual se integraron los expedientes SUP-JDC-1287/2021 y SUP-JDC-1290/2021.

⁴ Visible en las hojas 2 a 27 del cuaderno accesorio 5 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

⁵ Visible en las hojas 32 a 40 y 71 a 81 del cuaderno accesorio 5 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

⁶ Visible en las hojas 398 a 846 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

⁷ Mediante acuerdo de 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la Comisión de Justicia aclaró la resolución partidista exclusivamente para corregir la numeración de sus puntos resolutivos.

⁸ Visibles en las hojas 28 a 6 y 335 a 401 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.



3.2. Acuerdo de reencauzamiento⁹. El 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la Sala Superior ordenó remitir las demandas de la parte actora al Tribunal Local por ser la autoridad competente para conocerlas y con ellas se integró el juicio TECDMX-JLDC-132/2021.

3.3. Primera resolución local¹⁰. El 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución partidista y ordenar a la Comisión de Justicia la reposición del procedimiento.

4. Segundos juicios federales

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el PRI, Maribel Bethsabe López Jiménez, Carlos Octavio Cárdenas López y la Comisión de Justicia presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron conocidos por esta Sala Regional con las claves SCM-JRC-366/2021, SCM-JDC-2/2022 y SCM-JRC-1/2022.

4.2. Sentencia 366. El 4 (cuatro) de marzo, esta Sala Regional, resolvió los juicios indicados en el párrafo anterior¹¹ revocando la resolución del Tribunal Local, para los siguientes efectos:

Por todo lo razonado es que, como se anunció, los motivos de disenso de las personas actoras resultan **esencialmente fundados** y por consecuencia **debe revocarse la resolución controvertida** y dejar sin efectos todos los actos posteriores realizados para su cumplimiento.

Lo anterior a fin de que el Tribunal local emita una nueva sentencia, **dentro del plazo de los siete días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo en la que analice el resto de los agravios que en aquella instancia se adujeron.

⁹ Visible en las hojas 2 a 17 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

¹⁰ Visible en las hojas 732 a 896 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

¹¹ Con el voto contra la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular.

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

En ese contexto, en la nueva determinación que emita, la autoridad responsable debe tomar en cuenta -como eje rector de su estudio- que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 Base primera tercer párrafo de la Constitución, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 4 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, tienen derecho a su libre auto organización y autodeterminación, de suerte que tienen la facultad para darse sus propias normas que regirán su vida interna, lo que en el caso del PRI incluye a los Estatutos en donde previó -artículo 250- causas por las cuales es posible decretar la expulsión de su militancia.

Así, el Tribunal local, a partir de priorizar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹², ha de advertir que la resolución partidista consideró actualizadas distintas causales de expulsión contenidas en varias fracciones del aludido numeral, por lo que en atención a ello deberá analizar, de conformidad con en el entramado normativo del Partido, si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución partidista a partir de los elementos relacionados con la tipificación de las irregularidades¹³ de acuerdo con las conductas descritas en los propios Estatutos y el Código de justicia, así como atender a la motivación en la determinación o respectiva¹⁴ con base en la valoración del caudal probatorio con que se contó para dictar la resolución partidista.

En ese sentido, el Tribunal local, al analizar las conductas atribuidas a las personas denunciadas, deberá ponderar una visión integral del orden normativo estatutario, esto conforme al principio de autodeterminación normativa de los partidos políticos.

Ello es así ya que, como se ha señalado, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación¹⁵, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna; entendiéndose, en forma general, por **vida interna** de los partidos políticos al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, las

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

¹³ Entendida la tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad, según se ha razonado en la tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) de rubro **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 50, enero de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2112.

¹⁴ En ese sentido, como se ha referido en este fallo, la construcción de una conducta típica debe basarse en la existencia de una regla y una sanción; es decir, **la conducta de las y los sujetos imputados debe ser subsumida en la descripción normativa** de que se trate.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I párrafo tercero de la Constitución General; así como los artículos 23.1 incisos c) y e), 34 párrafos 1 y 2 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos y 226.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

leyes, el respectivo estatuto y los reglamentos correspondientes –artículo 34 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos–.

Bajo este contexto, se destaca que, de conformidad con el artículo 25 inciso a) de la Ley aludida es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en la autoorganización y auto determinación de su vida interna; dentro de lo cual, está la posibilidad de trazar las infracciones y sanciones que corresponden a su propio ámbito interno, así como los procedimientos dirigidos para su instrumentación y resolución, teniendo un amplio margen de autorregulación.

Ese principio de autoorganización encuentra en el plano práctico la necesidad de ponderar, por supuesto, los derechos de su militancia, en el contexto normativo que ha delineado el partido político para el establecimiento de sus infracciones y sanciones y en él margen amplio de valoración que le asiste para la dimensión de la sanción.

Así se desprende, por ejemplo, de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se dispone lo siguiente:

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Mientras que el artículo 47 numeral 3 de dicha Ley prevé:

...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados **se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.**
(énfasis añadido)

Es así que, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución que corresponda debe tomar en cuenta precisamente que los partidos políticos gozan como un principio constitucional y legal su libre autodeterminación y autoorganización, el cual les faculta para tomar las decisiones que consideren pertinentes para lograr sus

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

objetivos y estrategias electorales, aspecto que habrá de ser tomado en consideración en el análisis de la sanción que en su caso corresponda.

Finalmente, una vez que el Tribunal Local emita la nueva resolución, conforme a los parámetros analizados en este fallo, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** posteriores remitiendo la documentación que acredite lo informado, incluida la relacionada con la notificación a las partes.

3.2. Resolución impugnada¹⁶. El 16 (dieciséis) de marzo, el Tribunal Local -en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional referida en el párrafo anterior- emitió resolución en que modificó lo resuelto por la Comisión de Justicia en los expedientes CNJP-PS-CMX-116/2021 y acumulado, y confirmó la expulsión del PRI de la parte actora.

3. Terceros juicios federales

3.1. Demandas. El 25 (veinticinco) de marzo, la parte actora interpuso 2 (dos) Juicios de la Ciudadanía.

3.2. Turnos y recepciones. Dichas demandas se recibieron en esta Sala Regional el 31 (treinta y uno) de marzo y con ellas se integraron los expedientes SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el día siguiente.

3.3. Admisiones y cierres. El 8 (ocho) de abril, la magistrada admitió las demandas y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁶ Visible en las hojas 230 a la 474 del cuaderno accesorio 3 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación pues fueron promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas por su propio derecho y ostentándose como militantes del PRI a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local que revocó lo resuelto por la Comisión de Justicia en los expedientes CNJP-PS-CMX-116/2021 y acumulado, y confirmó su expulsión del PRI; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186-III.b); 192 primer párrafo; y 195-IV.c).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁷.

Acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JRC-2/2022 en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la impugnación promovida por la Comisión de Justicia -con que se integró el juicio SCM-JRC-1/2022-¹⁸.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

¹⁸ Ver también la tesis XXV/2019 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS**

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-138/2022 al SCM-JDC-137/2022, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia de la comparecencia de Bethsabe López Jiménez y Carlos Octavio Cárdenas López como parte tercera interesada. El 30 (treinta) de marzo, Mariel Bethsabe López Jiménez y Carlos Octavio Cárdenas López, presentaron escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadana SCM-JDC-137/2022.

Dicho escrito debe tenerse por **no presentado** -en términos del artículo 19.1.d) de la Ley de Medios- toda vez que su

EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 37 y 38.



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

presentación fue extemporánea, pues el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a partir de las 15:30 (quince horas con treinta minutos) del 25 (veinticinco) de marzo y terminó a la misma hora del 30 (treinta) siguiente, por lo que si presentaron su escrito a las 16:24 (dieciséis horas con veinticuatro minutos) del 30 (treinta) de marzo, es evidente que lo hicieron fuera del plazo previsto para tal efecto.

Por tanto, resulta improcedente reconocer el carácter de parte tercera interesada a Bethsabe López Jiménez y Carlos Octavio Cárdenas López.

CUARTA. Parte tercera interesada. El 30 (treinta) de marzo, Hiram Hernández Zetina, presentó escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en ambos juicios.

A dicha persona se le reconoce como parte tercera interesada, pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos consta su nombre y su firma, formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y las pruebas que ofrece.

b) Oportunidad. Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Juicio	Plazo para comparecer	Presentación del escrito	¿Es oportuno?
SCM-JDC-137/2022	De las 15:30 (quince horas con treinta minutos) del 25 (veinticinco) de	12:23 (doce horas con veintitrés minutos) del 30 (treinta) de marzo	Sí

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Juicio	Plazo para comparecer	Presentación del escrito	¿Es oportuno?
	marzo y terminó a la misma hora del 30 (treinta) siguiente		
SCM-JDC-138/2022	De las 15:30 (quince horas con treinta minutos) del 25 (veinticinco) de marzo y terminó a la misma hora del 30 (treinta) siguiente	12:24 (doce horas con veinticuatro minutos) del 30 (treinta) de marzo	Sí

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada y en consecuencia su expulsión del PRI, en tanto se trata de la persona que formuló la denuncia, ante la instancia partidaria, que dio origen a la presente controversia.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Estos medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, identificó la sentencia que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 18 (dieciocho) de marzo¹⁹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 22

¹⁹ Conforme a las constancias de notificación realizadas por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 475 a 477 del cuaderno accesorio 3 del expediente de estos juicios, además, lo reconoce la parte actora en sus demandas, visibles en las hojas 6 de los cuadernos principales de los expedientes de estos juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

(veintidós) al 25 (veinticinco) de marzo, sin contar los días sábado 19 (diecinueve) y domingo 20 (veinte) de marzo, así como 21 (veintiuno) de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, mientras que las demandas fueron presentadas el 25 (veinticinco) siguiente²⁰, por lo que son oportunas.

c) Legitimación. La parte actora cumple este requisito al ser personas ciudadanas que se ostentan militantes del PRI y refieren que la sentencia impugnada vulneró su derecho político electoral de afiliación a un partido político.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio pues promovieron el medio de impugnación resuelto en la instancia local y consideran que la sentencia impugnada vulneró sus derechos como militantes del PRI.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia deje sin efectos su expulsión del PRI.

²⁰ Como se advierte de los sellos de recepción del Tribunal Local, en los escritos de presentación de las demandas, visibles en las hojas 5 de los cuadernos principales de los expedientes de estos juicios.

6.2 Causa de pedir. La parte actora señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de legalidad y exhaustividad al declarar la expulsión del PRI de la parte actora.

6.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que deje sin efectos la expulsión del PRI de la parte actora.

6.4 Contexto. Para facilitar la comprensión del estudio de la demanda de la parte actora es preciso resumir el contexto en que se emitió la sentencia impugnada.

- El año pasado, diversas personas denunciaron²¹ ante el PRI a Ulises Ernesto Ruíz Ortíz y Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por algunos hechos que a su parecer constituían infracciones a ciertas normas partidistas pues transgredían las siguientes disposiciones²²:

Estatutos del PRI

Artículo 250. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas;

²¹ Con estas denuncias, la Comisión de Justicia integró los expedientes CNJP-PS-CMX-116/2021 y CNJP-PS-CMX-117/2021. Las denuncias pueden ser consultadas, la primera en las hojas 4 a 20 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022 y la segunda en las hojas 4 a 54 del cuaderno accesorio 5 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

²² Atendiendo tanto a las fracciones que las personas denunciantes enunciaron de manera expresa como a las que transcribieron en las denuncias.



SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VII. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos o candidatas de otros partidos o independientes;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas;

Código de Justicia

Artículo 148. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de las o los candidatos postulados por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatas, candidatos, dirigentes, funcionarias, funcionarios o representantes populares priistas;
- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VII. Promover y apoyar actos de proselitismo de candidatas o candidatos de otros partidos;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;
- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; y
- XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.

- La Comisión de Justicia resolvió dichas denuncias²³ en el sentido de considerar acreditadas diversas infracciones denunciadas y expulsar a la parte actora del PRI.

²³ Resolución visible en las hojas 398 a 846 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-137/2022.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

- Esa resolución fue impugnada ante el Tribunal Local que ordenó a la Comisión de Justicia reponer el procedimiento²⁴.
- La sentencia del Tribunal Local fue impugnada ante esta sala que la revocó²⁵ y le ordenó emitir una nueva resolución que es la que ahora se impugna y en la cual, el Tribunal Local, en esencia concluyó que:
 - Nallely Ileana Gutiérrez Gijón incurrió en actos de proselitismo y apoyo a candidaturas de partidos políticos antagónicos al PRI al participar y difundir en su perfil de Facebook diversos actos y eventos públicos de fuerzas políticas antagónicas a dicho partido.
 - Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz encabezaron la toma de instalaciones del CEN, quedando al interior de las instalaciones militantes y personas colaboradoras a quienes no se les permitió salir y llevaron a cabo declaraciones ante los medios de comunicación y publicaciones en redes sociales que excedieron los límites de la libertad de expresión, asociación y manifestación, al pretender provocar divisiones al interior del PRI y la renuncia de una dirigencia electa mediante voto directo de la militancia. Ante ello, debían subsistir las consideraciones de la Comisión de Justicia, en que consideró la actualización de las causales de expulsión previstas en el artículo 250 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de los Estatutos, las cuales se replican en el artículo 148 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Código de Justicia.
 - El Tribunal Local concluyó que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, no incurrieron en falta

²⁴ Esto, al resolver -el 21 (veintiuno) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno)- el juicio TECDMX-JLDC-132/2021.

²⁵ Al emitir la Sentencia 366.



de probidad en el ejercicio del servicio público dado que al momento de los hechos denunciados no tenían la calidad de personas servidoras públicas, por lo que no se configuró la causal de expulsión contenida en el artículo 250-X de los Estatutos, la cual se replica en el artículo 148-X del Código de Justicia.

- Por tanto, el Tribunal Local modificó la resolución de la Comisión de Justicia a fin de confirmar la expulsión de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, con la precisión de que ello era consecuencia de la actualización de las causales contenidas en las infracciones contenidas en el artículo 250 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de los Estatutos, las cuales se replican en el artículo 148 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Código de Justicia.

SÉPTIMA. Estudio de los agravios planteados por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón en el juicio SCM-JDC-138/2022

Nallely Gutiérrez Gijón indica que le causa agravio la conclusión del Tribunal Local al señalar que la imposición de la sanción de expulsión decretada por la Comisión de Justicia estuvo debidamente fundada y motivada por los tipos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 250 de los Estatutos. Esto, pues considera que los agravios que planteó al respecto en la instancia local estuvieron analizados y valorados de manera “sesgada”.

Refiere también que aunque en los eventos referidos hubieran aparecido emblemas y acrónimos de partidos políticos y el nombre de otras personas candidatas, tales aspectos -por sí mismos- no pueden entenderse como propaganda o apoyo a dichos partidos o candidaturas, pue tales eventos eran

SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS

relacionados con la “trata de personas” y la firma de compromisos, pero en ningún caso convocó a votar en favor o contra algún partido político, candidatura o coalición.

Menciona que por la naturaleza de los eventos era inevitable visualizar elementos de identificación de diversos partidos o candidaturas, ya que justamente se convocaba a personas candidatas a suscribir los compromisos con las organizaciones, por lo que “*es absurdo*” suponer que porque aparezcan los emblemas y nombres de las candidaturas implicaba que ella hizo propaganda a su favor pues incluso con nombres de las personas candidatas, por la naturaleza de los eventos, no implicaba propaganda a su favor, además de que no existió un llamamiento al voto.

Estos agravios son **infundados** porque en la sentencia impugnada, al analizar los hechos denunciados relativos al presunto proselitismo y apoyo a candidaturas de otros partidos políticos, el Tribunal Local indicó que la Comisión de Justicia destacó en primer lugar que el perfil de Facebook “Nallely Gutiérrez Gijón” correspondía a la denunciada, pues lo reconoció.

Luego, consideró que tanto de las pruebas aportadas por las partes denunciadas como por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, se advertía que aunque ella manifestó no haberse presentado como militante del PRI sino como presidenta de la AMMAC, había realizado proselitismo y propaganda política a favor de candidaturas antagónicas al PRI ya que se advertían los elementos como imágenes, logotipos, invitaciones a voto y voces de apoyo a candidaturas y partidos antagónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

Así, indicó que se advertían elementos como imágenes, logotipos, invitaciones a voto y voces de apoyo a candidaturas y partidos antagónicos al PRI, como:

“La Esperanza de México”
“#MiBarrioMeRespalda”
“Lalo SANTILLÁN”
“alcalde de Álvaro Obregón”
“El día de hoy aprobamos esta iniciativa que surge justamente de una iniciativa de diversas diputadas de MORENA”
“y hoy el día de hoy aprobamos también los ciber delitos”
“Diputada-candidata Valentina Batres, candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII,”
“reconocimiento, a nuestra compañera candidata de morena Leticia Varela, quien fue la primera candidata en firmar este convenio”
“me da mucho gusto que además podamos decirles que todas y candidatos de morena en Álvaro Obregón, estamos suscribiendo este acuerdo”
“FUERZA MÉXICO”
“FUERZA MÉXICO” “NO A LA TRATA DE PERSONAS”
“Nallely Gutiérrez Gijón” debajo de la fecha “11 de mayo” y logotipo de un “mundito” debajo de los descrito se lee el texto “Firmando compromisos contra la trata de personas con el Gobernador Juan Carlos Machinena de Fuerza por México y los candidatos a diputados locales y federales!!”
“¡¡Revisa si tu candidato ha firmado estos compromisos es vital para erradicar este delito tan monstruoso que es la trata de personas!!”
“Machinena 2021”
“#MACHINENA 2021”
“#MACHINENA GOBERNADOR”
“#fuerzamexico”
“@Gutiérrezgijon”
“este no es solamente un acto de campaña”
“candidata al Octavo Distrito Local”
“candidato Machinena”
“vengo de candidata del sexto distrito local”
“Aprecio muchísimo que nos reciban en su casa Fuerza por México, y de verdad mi reconocimiento al candidato a Gobernador y los candidatos a diputados por asumir este compromiso, son los primeros que lo hacen en San Luis”
“Si tu candidato, hoy, que nos están viendo alguien, no ha firmado estos compromisos, no te conviene”
“gracias por estar aquí Humberto Delgadillo, también candidato a diputado federal”.

Asimismo, refirió que la Comisión de Justicia consideró que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón no había aportado pruebas que sustentaran su negativa de los hechos denunciados; además, con dolo y mala fe había eliminado o bloqueado algunas

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

publicaciones que contenían imágenes y videos en apoyo a candidaturas ajenas al PRI.

Además, mencionó que la Comisión de Justicia precisó que no estaba en juicio la labor social que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón realizaba al presidir la AMMAC y llevar el tema social de la “trata de personas” -que también preocupaba al PRI- sino que se analizaba el proselitismo, propaganda electoral y condicionamiento al voto contenido en los videos cuando se refería que *“si tu candidato no firma no te conviene votar por él”*.

También explicó que la materia del procedimiento era que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón realizaba actos correspondientes a una asociación civil en pleno proceso electoral, difundiendo imágenes en redes sociales con llamados al voto como *“vota por Isaura Alí”*.

Aunado ello, indicó que la Comisión de Justicia destacó que la militancia en el PRI conlleva derechos, responsabilidades y obligaciones y entre éstas estaba salvaguardar las acciones políticas del partido y su imagen, así como proveer la unidad ideológica, pragmática y organizativa, no transgredir su normativa y sus documentos básicos, siendo que, en el caso, la denunciada los había infringido.

Asimismo, destacó que la Comisión de Justicia señaló que si bien, en la mayoría de las pruebas analizadas, Nallely Ileana Gutiérrez Gijón realizó actos proselitistas sin estar presente, las personas candidatas utilizaban el tema de la trata de personas y la firma de los compromisos respectivos para ganar votos, haciendo proselitismo dentro de la campaña electoral y si bien, la denunciada no podía controlar lo que las demás personas manifestaran en los eventos a los que acudía, sí podía controlar



las publicaciones en su perfil personal en redes sociales, siendo que había difundido las candidaturas, al mencionar su nombre, cargo al que se postulaban y el partido correspondiente, lo que implicó influencia en el electorado, porque lo realizó durante las campañas electorales.

En específico, se refirió a un video en que se observaba al candidato a alcalde Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en un acto de campaña y propaganda electoral, con lonas con el texto "MORENA" y voces y gritos de apoyo, sin que mediara la firma de compromisos sobre la trata de personas, de manera que al difundirlo en sus redes sociales, la denunciada claramente lo apoyó, generando confusión en las personas militantes del PRI y un desprestigio y daño a la imagen de dicho partido; al igual que con el apoyo público al candidato del PES, de quien dijo que era *"la mejor opción para Tlalpan"* en un video en que aparecía una persona que portaba una blusa con el logotipo de ese partido; video que además de manera dolosa había borrado.

Estas acciones que -indicó el Tribunal Local- en concepto de la Comisión de Justicia, implicaron solidaridad por parte de la denunciada hacia las candidaturas de otros partidos puesto que pudo hacer su labor sin difundir o hacer proselitismo por opciones antagónicas; como acontece la publicación del candidato Machenina, con el texto "EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO Y LOS CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR #MACHENINA2021 #MACHEN/NAGOBERNADOR fuerzamexico @Gutiérrezgijon @ammac.mx", la cual, fue compartida por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, e implicó proselitismo a su favor; lo que también aconteció con el video que difundió con expresiones como *"candidato, y además el primer concejal que*

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

es una figura importantísima, por favor ahí cuando voten”, es decir, llamó al voto por un candidato del Partido Acción Nacional.

Así, el Tribunal Local refirió que la Comisión de Justicia indicó que, dentro de sus obligaciones Nallely Ileana Gutiérrez Gijón debía promover la defensa de los intereses del PRI en el desarrollo de los procesos electorales, como promover y difundir los documentos básicos, conducirse con estricto apego a dichos documentos y normas internas y actuar con probidad y ética, de manera que el incumplimiento de alguna de esas obligaciones implicaba una indisciplina grave.

Además, el Tribunal Local destacó que la Comisión de Justicia había indicado que si bien, la denunciada tenía derecho a la libertad de expresión, esta no era absoluta porque en términos del artículo 6° de la Constitución General, está limitada, entre otras, a que no se transgredan las normas, en el caso, las partidistas que deben ser observadas por su militancia, de manera que si los mensajes en redes sociales infringen los ideales, principios y obligaciones que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón contrajo al afiliarse voluntariamente al PRI, afecta la imagen del partido y son acciones que al provocar divisiones puede generar sanciones, por lo que la Comisión de Justicia señaló que la expulsión procedía al solidarizarse con la acción política de un partido antagónico al PRI, en términos de sus Estatutos.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que conforme el artículo 250 de los Estatutos, el proselitismo era una conducta sancionable, por lo cual se cumplían los principios de legalidad y tipicidad.



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

De manera que el Tribunal Local explicó que la Comisión de Justicia no consideró la existencia de las infracciones a partir de un actuar omisivo de la parte actora ni por su labor social en el combate a la trata de personas, sino que la sancionó por participar en esos eventos, puesto que eran actos de campaña en que aparecían logotipos y emblemas de otros partidos políticos y los difundió en sus redes sociales con expresiones con llamado al voto o condicionamiento del voto.

Consecuentemente, el Tribunal Local consideró inoperantes los agravios en que la parte actora sostuvo que no realizó acciones de proselitismo, porque solo acudió a eventos para la firma de compromisos contra la “trata de personas”, sin hacer uso de la voz o cuando lo hacía solo era como cortesía, puesto que con esos argumentos no combatió las consideraciones de la Comisión de Justicia en que precisó cuáles fueron los hechos precisos que configuraron el proselitismo y actos de apoyo a candidaturas de otros partidos políticos.

Lo anterior, pues indicó que la parte actora en ningún momento se refirió, ni negó haber compartido en sus redes sociales publicaciones que contienen emblemas o logotipos de partidos políticos, o frases que llaman al voto.

De manera que el Tribunal Local refirió que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón se solidarizó con las candidaturas y oferta política de otras fuerzas antagónicas al PRI durante el pasado proceso electoral, lo cual se tradujo en actos contrarios a las obligaciones de difusión por todos los medios posibles a la oferta política del PRI, acorde con los documentos básicos del partido, así como del artículo 65 fracción IV de los Estatutos, que también refieren a la prohibición de que las personas militantes del PRI lleven a

cabo actos públicos o realicen labores de proselitismo a favor de candidaturas de otros partidos políticos o candidaturas independientes, a excepción de los casos de coaliciones o alianzas.

Por tanto, concluyó que el actuar de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón actualizó las causales de expulsión previstas en el artículo 250 fracciones VI y VII de los Estatutos, los cuales indican que procede la expulsión del PRI cuando se acredite que alguna persona militante se solidarice con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al PRI, y cuando alguna persona militante promueva y apoye actos de proselitismo de candidaturas de otros partidos diversos al PRI.

Ahora bien, lo **infundado** radica en que el agravio parte de la premisa falsa de considerar que únicamente se le sancionó a partir de que en los eventos relacionados con la “trata de personas” y la firma de compromisos, aparecían emblemas y acrónimos de partidos políticos, así como el nombre de otras personas candidatas, pues como se advierte de la sentencia impugnada, no solamente se tuvieron por acreditados los elementos referidos, sino su participación en esos eventos, y la difusión en sus redes sociales de los mismos con expresiones con llamado al voto.

Por ello, no fueron únicamente esos aspectos [la aparición de logos, emblemas y nombres de candidaturas ajenas al PRI] los que tomó en cuenta el Tribunal Local para considerar que fue correcta la expulsión decretada por la Comisión de Justicia respecto de la actora, del PRI por haber hecho proselitismo en favor de fuerzas políticas antagónicas, sino que dicha sanción fue impuesta justamente porque estaba acreditado que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

efectivamente había hecho proselitismo a favor de partidos y candidaturas contrarias al PRI como ha quedado evidenciado.

En ese sentido, referencias como “si tu candidato no firma no te conviene votar por él” o llamados al voto como “vota por Isauro Alí” -que no fue postulado por el PRI- acreditan el proselitismo que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón realizó a favor de contendientes contrarios a su propio partido durante el pasado proceso electoral por lo que fue correcto que el Tribunal Local confirmara que la sanción que le fue impuesta por la Comisión de Justicia por tal motivo.

Incluso, se señaló un video en que se observaba al candidato a alcalde Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en un acto de campaña y propaganda electoral, con lonas con el texto "MORENA" y voces y gritos de apoyo, sin que mediara la firma de compromisos sobre la “trata de personas” -contrario a lo que afirmaba de manera esencial la actora en su defensa-, de manera que cuando Nallely Ileana Gutiérrez Gijón lo difundió en sus redes sociales, claramente apoyó a dicho candidato que contendía contra el PRI en el pasado proceso electoral local.

De la misma manera está acreditado que apoyó públicamente al candidato del PES que también contendió contra el PRI, de quien dijo que era “*la mejor opción para Tlalpan*” en un video en que aparecía una persona que portaba una blusa con el logotipo de ese partido; video que además, había borrado “de manera dolosa”, por ello es que a partir de estas expresiones que fue sancionada.

Además, como indicó el Tribunal Local, si bien algunas de esas personas candidatas utilizaban el tema de la “trata de personas”

y la firma de los compromisos para ganar votos, haciendo proselitismo dentro de la campaña electoral y que la denunciada no podía controlar lo que las demás personas manifestaran en los eventos a los que acudía, lo cierto es que sí podía controlar **las publicaciones en su propio perfil personal en redes sociales**, lo que implicó influencia en el electorado, porque lo realizó durante las campañas electorales.

Por tanto, contrario a lo señalado por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, la Comisión de Justicia no le sancionó por haber hecho proselitismo a favor de partidos políticos y candidaturas ajenas al PRI durante el pasado proceso electoral local por el mero uso de logotipos, emblemas y nombres de algunas personas candidatas en algunos eventos, sino porque estuvo acreditado que llamó al voto a favor de candidaturas que contendieron contra el PRI en el referido proceso, lo que fue correctamente analizado y confirmado por el Tribunal Local.

En este sentido, considerando **(1)** las actuaciones realizadas por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón que llevaron a la Comisión de Justicia a considerar acreditado que había realizado proselitismo a favor de partidos políticos y candidaturas contrarias al PRI durante el proceso electoral 2020-2021, lo cual, en términos del artículo 250-VII de los Estatutos es sancionable con la expulsión de dicho partido; **(2)** que al revisar la resolución intrapartidista, el Tribunal Local confirmó la decisión de la Comisión de Justicia en el sentido de que tales actos estaban acreditados y efectivamente implicaron la comisión de una infracción partidista sancionable con la expulsión del PRI; y **(3)** que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón no desvirtuó el estudio realizado en esta parte por el Tribunal Local, lo que implica que **debe confirmarse su expulsión del PRI en términos del artículo 250-VII de los**



Estatutos, lo que hace innecesario estudiar los demás agravios planteados por la actora ante esta sala pues tal decisión seguiría rigiendo.

OCTAVA. Estudio de los agravios planteados por Ulises Ernesto Ruíz Ortíz en el juicio SCM-JDC-137/2022

8.1. LA SENTENCIA IMPUGNADA INCUMPLE LA SENTENCIA 366

Ulises Ernesto Ruíz Ortíz señala que la sentencia impugnada incumple la Sentencia 366 pues el Tribunal Local no fundó ni motivó su expulsión del PRI ya que básicamente reprodujo partes de la resolución de la Comisión de Justicia, reiterando la supuesta argumentación y llegando a la misma conclusión.

Sostiene que el Tribunal Local tampoco hizo un análisis de la motivación de su expulsión con base en las pruebas con que se contó para emitir la resolución partidista.

Estos agravios son **infundados**.

¿Qué dijo al respecto la Sentencia 366?

En la Sentencia 366 se determinó en esencia lo siguiente:

Por todo lo razonado es que, como se anunció, los motivos de disenso de las personas actoras resultan **esencialmente fundados** y por consecuencia **debe revocarse la resolución controvertida** y dejar sin efectos todos los actos posteriores realizados para su cumplimiento.

Lo anterior a fin de que el Tribunal local emita una nueva sentencia, **dentro del plazo de los siete días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo en la que analice el resto de los agravios que en aquella instancia se adujeron.

En ese contexto, en la nueva determinación que emita, la autoridad responsable debe tomar en cuenta -como eje rector de su estudio- que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 Base primera tercer párrafo de la Constitución, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 4 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, tienen derecho a su libre autoorganización y autodeterminación, de suerte que tienen la

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

facultad para darse sus propias normas que regirán su vida interna, lo que en el caso del PRI incluye a los Estatutos en donde previó -artículo 250- causas por las cuales es posible decretar la expulsión de su militancia.

Así, el Tribunal local, a partir de priorizar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales²⁶, ha de advertir que la resolución partidista consideró actualizadas distintas causales de expulsión contenidas en varias fracciones del aludido numeral, por lo que en atención a ello deberá analizar, de conformidad con en el entramado normativo del Partido, si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución partidista a partir de los elementos relacionados con la tipificación de las irregularidades²⁷ de acuerdo con las conductas descritas en los propios Estatutos y el Código de justicia, así como atender a la motivación en la determinación o respectiva²⁸ con base en la valoración del caudal probatorio con que se contó para dictar la resolución partidista.

En ese sentido, el Tribunal local, al analizar las conductas atribuidas a las personas denunciadas, deberá ponderar una visión integral del orden normativo estatutario, esto conforme al principio de autodeterminación normativa de los partidos políticos.

Ello es así ya que, como se ha señalado, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación²⁹, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna; entendiéndose, en forma general, por **vida interna** de los partidos políticos al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto y los reglamentos correspondientes -artículo 34 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos-.

Bajo este contexto, se destaca que, de conformidad con el artículo 25 inciso a) de la Ley aludida es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado**

²⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

²⁷ Entendida la tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad, según la tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) de rubro **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 50, enero de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2112.

²⁸ En ese sentido, como se ha referido en este fallo, la construcción de una conducta típica debe basarse en la existencia de una regla y una sanción; es decir, **la conducta de las y los sujetos imputados debe ser subsumida en la descripción normativa** de que se trate.

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I párrafo tercero de la Constitución General; así como los artículos 23.1 incisos c) y e), 34 párrafos 1 y 2 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos y 226.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en la autoorganización y auto determinación de su vida interna; dentro de lo cual, está la posibilidad de trazar las infracciones y sanciones que corresponden a su propio ámbito interno, así como los procedimientos dirigidos para su instrumentación y resolución, teniendo un amplio margen de autorregulación.

Ese principio de autoorganización encuentra en el plano práctico la necesidad de ponderar, por supuesto, los derechos de su militancia, en el contexto normativo que ha delineado el partido político para el establecimiento de sus infracciones y sanciones y en el margen amplio de valoración que le asiste para la dimensión de la sanción.

Así se desprende, por ejemplo, de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se dispone lo siguiente:

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Mientras que el artículo 47 numeral 3 de dicha Ley prevé:

...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados **se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.**
(énfasis añadido)

Es así que, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución que corresponda debe tomar en cuenta precisamente que los partidos políticos gozan como un principio constitucional y legal su libre autodeterminación y autoorganización, el cual les faculta para tomar las decisiones que consideren pertinentes para lograr sus objetivos y estrategias electorales, aspecto que habrá de ser tomado en consideración en el análisis de la sanción que en su caso corresponda.

Finalmente, una vez que el Tribunal local emita la nueva resolución, conforme a los parámetros analizados en este fallo, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres**

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

días hábiles posteriores remitiendo la documentación que acredite lo informado, incluida la relacionada con la notificación a las partes.

De lo anterior se advierte que esta Sala Regional -entre otras cosas- revocó la resolución controvertida en aquellos juicios para que el Tribunal Local emitiera una nueva sentencia en que **analizara el resto de los agravios que la parte actora expuso.**

En ese contexto, esta Sala Regional indicó que en la nueva determinación que emitiera, el Tribunal Local debía tomar en cuenta -como eje rector de su estudio- que los partidos políticos tienen derecho a su libre autoorganización y autodeterminación, de suerte que tienen facultad para darse sus propias normas que rigen su vida interna, lo que en el caso del PRI incluye los Estatutos en donde previó -artículo 250- causas por las cuales es posible expulsar a su militancia.

Así, el Tribunal Local debía analizar si la resolución partidista estaba debidamente fundada y motivada a partir de los elementos relacionados con la tipificación de las irregularidades de acuerdo con las conductas descritas en los propios Estatutos y el Código de Justicia, y atender a la motivación en la determinación respectiva con base en la valoración de las pruebas con que se contó para emitir la resolución partidista.

¿Por qué es infundado este agravio?

Este agravio es **infundado** porque se centra sustancialmente en la afirmación de que la sentencia impugnada no se apega a lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios referidos; sin embargo, Ulises Ernesto Ruíz Ortíz no realiza manifestaciones para controvertir lo correcto o no de los argumentos que sirvieron de sustento al Tribunal Local para llegar a dicha determinación.



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Además, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz refiere que el Tribunal Local no fundó ni motivó su expulsión del PRI pues básicamente reprodujo partes de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, reiterando la supuesta argumentación y llegando a la misma conclusión; sin embargo, no se aprecia que el Tribunal Local, al resolver la controversia, haya desatendido lo resuelto por esta sala en el citado juicio, por el solo hecho de hacer referencia a consideraciones que formaron parte de la resolución de la Comisión de Justicia.

Ello pues precisamente al Tribunal Local le correspondió analizar la legalidad de la resolución de la Comisión de Justicia; de ahí que es evidente haya tenido que verificar si los razonamientos expresados por la instancia partidaria resultaban correctos o no.

Además, el hecho de que reiterara ciertos argumentos sostenidos por la Comisión de Justicia no significa que no hubiera revisado la legalidad y constitucionalidad de la resolución partidista ni que no hubiera emprendido el análisis de su expulsión del PRI.

En ese sentido debe decirse que al resolver en la Sentencia 366 esta Sala Regional no indicó que el Tribunal Local debía utilizar argumentos distintos a los expresados por la Comisión de Justicia al revisar la resolución de esta última; no obstante, como se indicó, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz se limita a decir que el Tribunal Local copió o reprodujo partes de dicha resolución partidista en la sentencia impugnada, sin precisar con detalle cuáles fueron ni controvertir dichos argumentos -que fueron validados por el Tribunal Local-.

8.2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

8.2.1. ¿La sentencia impugnada dejó de estudiar los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz refiere que la sentencia impugnada transgrede el principio de exhaustividad porque el Tribunal Local no tomó en consideración los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas pues se limitó a decir que la parte actora expresó una consideración genérica sin especificar si la omisión que atribuía a la Comisión de Justicia se refería a alguna conducta en particular.

Este agravio es **infundado**.

¿Qué dijo el Tribunal Local?

El Tribunal Local refirió que la parte actora señaló una indebida valoración probatoria por parte de la Comisión de Justicia lo que objetó en 2 (dos) formas diferentes; una, en forma genérica -que calificó como inoperante- haciendo referencia a un comportamiento observado por la Comisión de Justicia a lo largo de todo el procedimiento intrapartidario, pero sin especificar si la omisión indicada concierne a alguna conducta infractora en particular, ni precisar cuáles medios de prueba en particular se consideran equivocadamente valorados. Respecto a la otra, señaló que iba dirigida a objetar la forma en que la Comisión de Justicia valoró las pruebas respecto a ciertas conductas bien identificadas e indicó que serían estudiados en los siguientes apartados de su sentencia.

Respecto a los argumentos genéricos, el Tribunal Local señaló que la mención no particularizada de una deficiente actividad de



valoración de pruebas implicaría que efectuara una revisión oficiosa de todas las pruebas, sustituyendo a la parte actora en la expresión de sus agravios.

En ese orden de ideas, mencionó que a fin de poder revisar la valoración realizada por la Comisión de Justicia era necesario que la parte actora precisara cuáles eran las pruebas que desde su perspectiva dejaron de apreciarse adecuadamente, o cuando menos, qué conductas infractoras o hechos no fueron estudiados con una correcta valoración probatoria.

Por lo tanto, el Tribunal Local indicó que no bastaba con que la parte actora aseverara que la Comisión de Justicia, “en todos los casos”, hizo juicios valorativos carentes de fundamentación y motivación, o se abstuvo de exponer razonamientos para otorgar valor a las pruebas; pues para que sus agravios resultaran eficaces para ser revisados debió especificar los apartados de la resolución combatida en que -según afirmaba- dicho órgano intrapartidista incurrió en una omisión -como sí lo hizo al reclamar las conclusiones asumidas por la Comisión de Justicia, respecto al proselitismo y apoyo hacia candidaturas de otros partidos o la toma de las instalaciones del PRI-.

Aunado a ello, precisó que entre dichos planteamientos genéricos se alegó que la Comisión de Justicia no aclaró si su valoración de pruebas fue libre o tasada, cuestión que resultaba infundada, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora, en la resolución impugnada se encontraba un apartado titulado “CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”, en el cual, después de describir el material probatorio aportado tanto por la parte denunciante, como por la parte actora, la Comisión de Justicia explicó que

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

"...para la valoración de los medios probatorios, sigue un criterio mixto que consiste en una apreciación combinada de un sistema tasado conforme el cual la norma adjetiva prevé expresamente los valores de cada una de las pruebas y se complementa con el libre razonamiento de la persona juzgadora, el cual debe expresarse dentro de un marco de coherencia lógica y la sana crítica..."

De este modo, el Tribunal Local indicó que -contrario a lo señalado por la parte actora- la Comisión de Justicia sí justificó los parámetros bajo los cuales valoró las pruebas, para lo cual citó en forma expresa el contenido de los artículos del Código de Justicia relativos a las reglas que regulan esa actividad en los procedimientos seguidos ante dicha comisión.

El Tribunal Local destacó que el artículo 83 de los Estatutos fija el valor de plena convicción a otorgarse a las documentales públicas -salvo prueba contra su autenticidad-; en tanto que, conforme al mismo precepto, respecto a las documentales privadas, técnicas, periciales o testimoniales, su valor dependerá del raciocinio de quienes integran la Comisión de Justicia, producto de la apreciación conjunta de otros elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

Así, determinó que existió una correspondencia con lo que la Comisión de Justicia llamó un "criterio mixto" de valoración al cual sujetó el modo como apreció las pruebas del expediente.

Esto, pues según refirió el Tribunal Local, resultaba válido que el PRI, en ejercicio de su facultad de autorregulación, hubiera basado las normas que rigen la actividad probatoria en ese tipo de procedimientos, tanto en un método tasado (aplicable a las pruebas documentales públicas) como en la libre y lógica valoración (a seguir en el resto de las pruebas admisibles).



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

En ese sentido, refirió que si bien en la resolución impugnada no se hizo una distinción expresa entre qué pruebas serían tasadas y cuáles serían de libre valoración, ello no perjudicó a la parte actora, pues la Comisión de Justicia sí asentó el valor de las diferentes pruebas -documentales, técnicas, etcétera- que valoró para resolver la controversia.

Por consiguiente, concluyó que, si la parte actora estimaba que los preceptos citados o reglas expuestas en la resolución reclamada no fueron atendidas al examinar las pruebas, debió precisar cuáles pruebas fueron valoradas en contravención a tales preceptos y reglas.

Misma falta de precisión advirtió en lo referido por la parte actora en cuanto a que: 1) la mayoría de las pruebas justipreciadas en la resolución de la Comisión de Justicia eran técnicas, a las que no se concedió valor de indicios sino de hechos notorios; 2) la errónea conclusión de la Comisión de Justicia por sostener que, respecto a las pruebas aportadas por las personas denunciantes, no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretendieron acreditar; y 3) las pruebas aportadas por la parte actora -en calidad de personas denunciadas- fueron útiles para “validar” las pruebas ofrecidas por las partes denunciantes y por tanto, para eximir a la Comisión de Justicia de la valoración de los hechos.

En relación a estos tres aspectos el Tribunal Local consideró que la parte actora no especificó con cuáles pruebas en concreto relacionaban sus agravios ya que no aclaraban a cuáles pruebas técnicas se refería o cuáles pruebas de las partes denunciantes no debieron ser perfeccionadas, de manera que posibilitara al Tribunal Local verificar si la actuación de la Comisión de Justicia

fue adecuada respecto a tener por acreditado o no cierto hecho o conducta.

¿Qué resuelve esta sala?

Contrario a lo señalado por Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, el Tribunal Local sí tomó en cuenta los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas por parte de la Comisión de Justicia, no obstante, le indicó que eran genéricos.

En ese sentido, sostuvo que era necesaria la mención particularizada respecto a cómo la valoración de pruebas de la Comisión de Justicia había sido incorrecta para que el Tribunal Local pudiera estudiar tal cuestión porque de no hacerlo implicaría que efectuara una revisión oficiosa de todas las pruebas involucradas en la resolución impugnada, lo cual, como señaló, implicaría, sustituir los agravios de la parte actora.

Ahora bien, Ulises Ernesto Ruíz Ortíz señala que la sentencia impugnada estableció que la ausencia de pruebas e indebida valoración de pruebas en la imposición de las sanciones implicaría que el Tribunal Local revisara oficiosamente todas las pruebas lo que -según la responsable- no podía hacer; a este respecto, el actor sostiene que tal determinación es contraria a derecho porque justamente eso es lo que esta Sala Regional le ordenó realizar.

Este agravio es **inoperante** pues Ulises Ernesto Ruíz Ortíz parte de la premisa falsa de considerar que en la Sentencia 366 esta Sala Regional ordenó al Tribunal Local hacer una revisión oficiosa de todas las pruebas.



Como se señaló, en dicha sentencia únicamente se ordenó al Tribunal Local analizar -de conformidad con el marco normativo del PRI- si la resolución partidista estaba debidamente fundada y motivada o no, a partir de los elementos relacionados con la tipificación de las irregularidades de acuerdo con las conductas descritas en los Estatutos y el Código de Justicia, y atender a la motivación en la determinación respectiva, con **base en la valoración de las pruebas con que se contó para emitir la resolución partidista**, lo que no puede entenderse como una **revisión oficiosa** de las pruebas que fueron aportadas por el procedimiento, sino que el Tribunal Local debía revisar la valoración realizada por la Comisión de Justicia -a la luz de los agravios expresados por la parte actora en la instancia local- para determinar si la resolución partidista estaba debidamente fundada y motivada o no.

Además, el Tribunal Local, al analizar los agravios, atendió a los planteamientos de la parte actora, y al caudal probatorio que supuestamente se dejó de atender, sin que esto implicara analizar aspectos que no fueron controvertidos por la parte actora.

De ahí que fue correcto del proceder del Tribunal Local al concluir que, dada la distribución de los agravios, no se podía desprender cuáles pruebas eran las que se dejaron de analizar correctamente, lo que debía haber sido indicado por la parte actora, pues como se indicó, la Sentencia 366 no ordenó la revisión oficiosa de las pruebas³⁰.

³⁰ Ver la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

8.2.2. ¿El Tribunal Local dejó de estudiar que hubiera pruebas que acreditaran cada conducta sancionada?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz sostiene que el Tribunal Local pretendió -de manera incorrecta- que señalara cuáles fueron las pruebas que dejaron de apreciarse por la Comisión de Justicia y respecto de las cuales esta se abstuvo de realizar una adecuada valoración de pruebas.

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz señala que las personas denunciantes debieron probar y el Tribunal Local hacer un ejercicio para indicar qué hechos se acreditaron con qué pruebas, y cómo es que se obtuvo una conclusión de que esos hechos probados se relacionaban con los “tipos penales”.

Por ello, indica que el problema planteado reiteradamente al Tribunal Local es que no se señaló con qué pruebas se acreditó qué conducta prevista en un tipo que amerita una sanción, agravio que -afirma- no fue atendido porque no se señaló de manera expresa en cada caso que existiera alguna prueba que acreditara una conducta sancionable específica.

Al no tener razón Ulises Ernesto Ruíz Ortiz en el sentido de que el Tribunal Local no fue exhaustivo pues contrario ello -como ha quedado asentado- sí tomó en cuenta sus agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas en la instancia partidista, existe un impedimento para estudiar este agravio pues estos argumentos dependen de que hubiera tenido razón en su agravio respecto a la indebida valoración probatoria³¹ por lo que este agravio es **inoperante**.

³¹ Ver la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, consultable en el



Además, si bien es cierto que las personas denunciantes debían probar sus afirmaciones, lo cierto es que eso era en el procedimiento partidista y la Comisión de Justicia debía emprender ese análisis siendo que al Tribunal Local le correspondía solamente revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución partidista impugnada.

En ese sentido, Ulises Ernesto Ruíz Ortíz debió desvirtuar en la instancia local los hechos que la Comisión de Justicia consideró probados, lo que no hizo, por lo que estos argumentos son **inoperantes** pues con independencia de quién tenía que probar los hechos denunciados, es falso que el Tribunal Local debiera indicar qué pruebas acreditaban qué hecho infractor.

8.2.3. ¿El Tribunal Local dejó de valorar las pruebas?

Por otro lado, Ulises Ernesto Ruíz Ortíz indica que el Tribunal Local omitió realizar un ejercicio de valoración de pruebas en relación con los hechos, los tipos y las sanciones, y no existen pruebas que acrediten las conductas sancionables.

Incluso, indica que, existiendo pruebas de ciertos hechos, tales hechos por sí no acreditaban las conductas descritas en los tipos y, por tanto, no hay justificación para la imposición de las sanciones.

Por ello, señala que no se valoraron las pruebas o se valoraron mal, porque no hubo un solo ejercicio de la Comisión de Justicia, en que se acreditara la conducta prevista en alguno de los tipos contenidos el artículo 250 de los Estatutos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

La primera parte de estos agravios son **inoperantes** pues como ya se explicó, el Tribunal Local no estaba obligado a realizar una valoración oficiosa de todas las pruebas que constaban en los expedientes partidistas sino revisar si, a la luz de los agravios de la parte actora en aquella instancia, estas habían sido correctamente valoradas o no.

Por lo que ve a la segunda parte, también son **inoperantes** porque no controvierten ninguna de las razones expresadas por el Tribunal Local, sino que Ulises Ernesto Ruíz Ortíz se limita a reiterar los argumentos que expuso en la instancia local, consideraciones que fueron analizadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada y cuya respuesta -o falta de- no impugna³².

8.2.4. ¿El Tribunal Local dejó de valorar las pruebas respecto de la protesta y el impedir la salida de personas militantes?

También es **inoperante** el agravio en que Ulises Ernesto Ruíz Ortíz sostiene que si bien protestó contra el CEN y expresó que tomaría las instalaciones del PRI, lo cierto es que no lo hizo.

Sostiene que existió una falta de valoración de pruebas respecto a que se impidió la salida de personas militantes del PRI de las instalaciones; sin embargo, se limita a reiterar los argumentos que expuso ante el Tribunal Local, consideraciones que fueron analizadas en la sentencia impugnada cuyos razonamientos no combate Ulises Ernesto Ruíz Ortíz en esta instancia.

³² Aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, 2009 (dos mil nueve), febrero, página 467.



8.2.5. ¿Fue indebida la ratificación de la expulsión de Ulises Ernesto Ruíz Ortíz?

El actor menciona que el Tribunal Local señaló que ratificaba su expulsión por la acreditación de 8 (ocho) fracciones del artículo 250 de los Estatutos que prevé conductas típicas sancionables con la expulsión, sin embargo, ratificó su expulsión sin revisar si existió motivación e incluso por hechos que no le fueron imputados como los relativos a “solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al PRI” o “la promoción o apoyo actos de proselitismo de personas candidatas de otros partidos independientes”, lo que además, denotó una incongruencia interna en la sentencia impugnada, ya que ratificó su expulsión por un hecho no imputado.

Este agravio es **infundado** porque contrario a lo señalado por Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, el Tribunal Local ratificó su expulsión revisando la fundamentación y motivación de la resolución impugnada -como fue ordenado por esta Sala Regional-.

En efecto, en la Sentencia 366 esta Sala Regional ordenó, entre otras cosas, que el Tribunal Local, debía advertir que la resolución partidista consideró actualizadas distintas causales de expulsión contenidas en varias fracciones del artículo 250 de los Estatutos, y en atención a ello debía analizar si la resolución partidista estaba debidamente fundada y motivada, considerando los elementos relacionados con la tipificación de las irregularidades de acuerdo con las conductas descritas en los propios Estatutos y el Código de Justicia, así como atender a la motivación en la determinación respectiva con base en la valoración de las pruebas con que se contó para emitir la resolución partidista.

Así, en la sentencia que ahora impugna la parte actora, el Tribunal Local calificó como infundados sus agravios, porque advirtió que la Comisión de Justicia sí fundó y motivo su decisión con base en diversos ordenamientos intrapartidistas y al amparo del principio de autoorganización y determinación partidista, así como de la actualización del principio de tipicidad aplicable al derecho sancionador intrapartidario en donde también consideró que, cuando se trata de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no resulta necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, al ser suficiente que de los documentos básicos, la militancia pueda prever el tipo de conductas, positivas o negativas, que le pueden llegar a ser reprochadas y ser acreedoras de una sanción.

El Tribunal Local estimó que la Comisión de Justicia fundamentó sustancialmente la resolución impugnada en el Estatuto, en su Código de Justicia y en el Código de Ética Partidaria del PRI, por lo que resultaba importante hacer notar que, aunque los Estatutos y el Código de Justicia pudieran contener distintas causas de expulsión de una persona militante, ello no implicaba que existiera falta de correspondencia entre uno y otro.

Por ello, refirió que las normas partidistas poseen un margen de flexibilidad que permitirá contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidista.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí analizó la motivación de la resolución impugnada con base en la valoración de las pruebas, considerando actualizadas distintas causales de expulsión contenidas en varias fracciones del artículo 250 de los Estatutos, a partir de los elementos relacionados con la



tipificación de las irregularidades de acuerdo con las conductas descritas en diversos ordenamientos intrapartidistas y al amparo del principio de autoorganización, visión que además fue acorde a lo ordenado por esta Sala Regional.

Además, es **inoperante** el agravio del actor al señalar que fue sancionado por hechos que no le fueron imputados como los relativos a “solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al PRI” o “la promoción o apoyo actos de proselitismo de personas candidatas de otros partidos independientes”; esto, pues dichos agravios no fueron planteados en la instancia local, y son introducidos en la demanda que Ulises Ernesto Ruíz Ortíz presentó ante esta sala como novedosos razón por la que no pueden ser examinados, pues si no se plantearon ante el Tribunal Local, dicha autoridad no los estudió y considerando que lo que en estos juicios se revisa es la sentencia emitida por el Tribunal Local, esta sala no puede revisar cuestiones ajenas a lo resuelto en dicha instancia³³.

8.2.6. ¿Fue incorrecto el estudio de las pruebas por parte de la Comisión de Justicia?

El actor señala que el Tribunal Local indicó que en la resolución de la Comisión de Justicia existió un apartado denominado “consideraciones sobre valoración de pruebas” y refirió que en el mismo se describen las pruebas, indicando que serán valoradas

³³ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017 y la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL** antes citada.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

con un criterio mixto, incluso mencionando el valor según el tipo de pruebas, no obstante, según la parte actora las pruebas debieron ser descritas y señalarse los sistemas de valoración de la mismas y la descripción de su valoración conforme a la ley, de ahí que no se haya hecho un ejercicio de valoración probatorio.

En ese sentido, indica que si así fuera, para valorar pruebas bastaría describirlas y transcribir disposiciones legales y no la valoración de un ejercicio intelectual que permitiera analizar cada prueba, con relación a los hechos para arribar a una conclusión racional para concluir si una prueba o un conjunto son suficientes para tener por acreditados los hechos mediante un ejercicio de motivación.

Estos agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** es porque contrario a lo que refiere Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, el Tribunal Local al resolver la controversia atendió al caudal probatorio existente, precisando el alcance y valor que le dio la Comisión de Justicia.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que la parte actora señaló una indebida valoración probatoria por parte de la Comisión de Justicia lo que objetó en 2 (dos) formas diferentes; una, en forma genérica -que calificó como inoperante- haciendo referencia a un comportamiento observado por la Comisión de Justicia a lo largo de todo el procedimiento intrapartidario, pero sin especificar si la omisión indicada concierne a alguna conducta infractora en particular, ni precisar cuáles medios de prueba en particular se consideran equivocadamente valorados. Respecto a la otra, señaló que iba dirigida a objetar la forma en que la Comisión de Justicia valoró las pruebas respecto a ciertas conductas bien



identificadas e indicó que serían estudiados en los siguientes apartados de su sentencia.

Además, precisó que los planteamientos genéricos se alegó que la Comisión de Justicia no aclaró si su valoración de pruebas fue libre o tasada, cuestión que resultaba infundada, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora, en la resolución impugnada se encontraba un apartado titulado "CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS", en el cual, después de describir el material probatorio aportado tanto por la parte denunciante, como por la parte actora, la Comisión de Justicia explicó que

"...para la valoración de los medios probatorios, sigue un criterio mixto que consiste en una apreciación combinada de. (sic) un sistema tasado conforme el cual la norma adjetiva prevé expresamente los valores de cada una de las pruebas y se complementa con el libre razonamiento de la persona juzgadora, el cual debe expresarse dentro de un marco de coherencia lógica y la sana crítica..."

De este modo, el Tribunal Local indicó que -contrario a lo señalado por la parte actora- la Comisión de Justicia sí justificó los parámetros bajo los cuales valoró las pruebas, para lo cual citó en forma expresa el contenido de los artículos del Código de Justicia relativos a las reglas que regulan esa actividad en los procedimientos seguidos ante dicha comisión.

El Tribunal Local destacó que el artículo 83 de los Estatutos fija el valor de plena convicción a otorgarse a las documentales públicas -salvo prueba contra su autenticidad-; en tanto que, conforme al mismo precepto, respecto a las documentales privadas, técnicas, periciales o testimoniales, su valor dependerá del raciocinio de quienes integran la Comisión de Justicia,

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

producto de la apreciación conjunta de otros elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

Así, determinó que existió una correspondencia con lo que la Comisión de Justicia concibió como un “criterio mixto” de valoración al cual sujetó el modo como apreció las pruebas del expediente.

Esto, pues según refirió el Tribunal Local, resultaba válido que el PRI, en ejercicio de su facultad de autorregulación, hubiera basado las normas que rigen la actividad probatoria en ese tipo de procedimientos, tanto en un método tasado (aplicable a las pruebas documentales públicas) como en la libre y lógica valoración (a seguir en el resto de las pruebas admisibles).

En ese sentido, refirió que si bien en la resolución impugnada no se hizo una distinción expresa entre qué pruebas serían tasadas y cuáles serían de libre valoración, ello no perjudicó a la parte actora, pues la Comisión de Justicia sí asentó el valor de las diferentes pruebas -documentales, técnicas, etcétera- que valoró para resolver la controversia.

Por consiguiente, concluyó que, si la parte actora estimaba que los preceptos citados o reglas expuestas en la resolución reclamada no fueron atendidas al examinar las pruebas, debió precisar cuáles pruebas fueron valoradas en contravención a tales preceptos y reglas, pero no limitarse a señalar que la Comisión de Justicia debió analizar “prueba por prueba”.

Misma falta de precisión advirtió en lo referido por la parte actora en cuanto a que: 1) la mayoría de las pruebas justipreciadas en la resolución de la Comisión de Justicia eran técnicas, a las que



no se concedió valor de indicios sino de hechos notorios; 2) la errónea conclusión de la Comisión de Justicia por sostener que, respecto a las pruebas aportadas por las personas denunciadas, no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretendieron acreditar; y 3) las pruebas aportadas por la parte actora -en calidad de personas denunciadas- fueron útiles para “validar” las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas y por tanto, para eximir a la Comisión de Justicia de la valoración de los hechos.

En relación a estos tres aspectos el Tribunal Local consideró que la parte actora no especificó con cuáles pruebas en concreto relacionaban sus agravios ya que no aclaraban a cuáles pruebas técnicas se refería o cuáles pruebas de las partes denunciadas no debieron ser perfeccionadas, de manera que posibilitara al Tribunal Local verificar si la actuación de la Comisión de Justicia fue adecuada respecto a tener por acreditado o no cierto hecho o conducta.

De lo anterior, se advierte que -contrario a lo afirmado por Ulises Ernesto Ruíz Ortiz- el Tribunal Local indicó que fue correcta la valoración realizada por la Comisión de Justicia en cuanto al caudal probatorio existente, precisando el alcance y valor que le dio la Comisión de Justicia.

Además, el agravio es **inoperante**, pues Ulises Ernesto Ruíz Ortiz no controvierte ninguna de las razones del Tribunal Local, sino que se limita a reiterar los argumentos que fueron expresados en la instancia local, señalando diversas consideraciones por la Comisión de Justicia en la resolución partidista, consideraciones que fueron superadas por lo

expresado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada³⁴. Consecuentemente, esta sala no puede revisar de manera oficiosa si dicha decisión fue correcta o no.

8.3. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA TIPICIDAD DE LA NORMA

8.3.1. ¿Las conductas por las que se sancionó al actor no estabas tipificada?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz refiere que aun suponiendo que estuvieran acreditados los hechos, no coinciden exactamente en la descripción típica de las infracciones por las que se le sancionó, por lo que era necesario un ejercicio de motivación para llegar a la conclusión de que se acreditaban las conductas típicas.

Además, sostiene que tales cuestiones fueron expresadas ante el Tribunal Local que fue omiso en estudiarlas lo que tuvo como resultado que dichos agravios no fueran atendidos.

A este respecto, el actor reitera lo que dijo ante el Tribunal Local en el sentido de que dicha conducta no es típica pues ninguna norma partidista establece que la toma del PRI amerite una sanción, además de que se arribó a la “mágica conclusión” de que se actualizaban diversas conductas sancionables con la expulsión, previstas en 9 (nueve) fracciones del artículo 250 de los Estatutos, sin indicar con qué prueba se acreditaron las conductas señaladas en dichas fracciones.

³⁴ Aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, antes citada.



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Este agravio es **infundado** pues contrario a lo señalado por el actor el Tribunal Local sí emitió un pronunciamiento en torno a estos argumentos e **inoperante** porque no combatió el pronunciamiento de la responsable en la sentencia impugnada en que indicó:

“Dichos planteamientos resultan inoperantes en atención a que los agravios en donde se aduce la violación al principio de tipicidad han resultado infundados.

En efecto, debe señalarse que al analizar los agravios en donde la parte actora señala que existe vulneración a los principios de legalidad y de tipicidad, pues la Comisión Nacional debió tomar cada conducta imputada y subsumirla a cada tipo descriptivo sancionable contenido en el artículo 250 de los Estatutos y se advierte que ninguna de las conductas por las que se iniciaron los procedimientos sancionadores se adecúa a alguno de los tipos administrativos previstos en dicho artículo, dichos motivos de inconformidad resultaron infundados.

que eran inoperantes los agravios en los que la parte demandante sostenía que no realizó acciones de proselitismo, porque solo acudió a eventos para la firma de compromisos contra la trata sin hacer uso de la voz o cuando lo hacía solo era como cortesía, puesto que con esos argumentos no combatía en forma alguna las consideraciones del órgano responsable en las que precisó cuáles fueron los hechos precisos que configuraron el proselitismo y actos de apoyo a candidaturas de otros partidos políticos,

De ahí que, debe advertirse que lo alegado en el presente concepto de violación se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro concepto de violación que fue anteriormente desestimado, por haber resultado infundado; por ello, es que resulta inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de lo que fue anteriormente calificado de infundado

Así las cosas, en obvio de repeticiones, las mismas razones expresadas para descalificar la violación al principio de tipicidad, resulta aplicable para el presente agravio y de ahí su inoperancia”.

Además, el agravio del actor es **inoperante** en otra porción pues los argumentos que ahora sostiene en su demanda son una repetición de lo que ya dijo ante el Tribunal Local que los estudió por lo que tales argumentos fueron superados por las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, las

cuales debía combatir frontalmente la parte actora para que esta Sala Regional pudiera revisar si lo determinado por el Tribunal Local fue correcto o no³⁵.

También son **inoperantes** los agravios respecto a que en la resolución partidista la Comisión de Justicia consideró acreditada su participación en la toma de las instalaciones del CEN.

A este respecto, el actor sostiene que dicha conducta no es típica pues ninguna norma partidista establece que la toma del PRI amerite una sanción, además de que se arribó a la “mágica conclusión” de que se actualizaban diversas conductas sancionables con la expulsión, previstas en 9 (nueve) fracciones del artículo 250 de los Estatutos, sin indicar con qué prueba se acreditaron las conductas señaladas en dichas fracciones.

Estos agravios son una reiteración de lo que manifestó en la instancia local y pretende controvertir cuestiones relacionadas con la resolución de la Comisión de Justicia, la cual fue superada con la emisión de la sentencia impugnada.

8.3.2. ¿Las infracciones por las que se sancionó a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz estaban tipificadas? ¿se crearon tipos sancionables de manera indebida?

El actor refiere que el Tribunal Local asumió que tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, no era exigible a un partido político la descripción concreta de las conductas sancionables, sino que puede encuadrar -bajo algún mecanismo de fundamentación y motivación- una conducta no tipificada

³⁵ Aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, antes citada.



casuísticamente, en una o varias conductas existentes a partir de consideraciones generales sobre principios de los partidos políticos, además de que un partido político puede tipificar las conductas que le parezcan en el marco de su derecho de autoorganización, aun y cuando restrinjan derechos humanos.

En ese sentido -según el actor- a juicio del Tribunal Local un partido político puede incluir en sus estatutos cualquier tipo sancionable con expulsión y dada esa libertad quedaría exento de realizar cualquier ejercicio de subsunción, ya que lo puede hacer -el ejercicio de subsunción- desde las consideraciones generales, es decir, por “amontonamiento”.

Así, refiere que, si bien los partidos políticos tienen atribuciones inherentes a los principios de autoorganización y la autodeterminación, lo cierto es que esto no es una libertad absoluta, sino que debe enmarcarse en el respeto de derechos humanos.

También menciona que el Tribunal Local asumió que dada la autoorganización y autodeterminación los partidos políticos pueden ser eximidos de la subsunción necesaria en respeto del principio de tipicidad.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local supuso que una conducta no típica, podía encuadrarse en la generalidad de las conductas típicas, a partir de describir pruebas en general y valoradas en lo general, para concluir que era posible encuadrarlas en varias fracciones típicas en general e imponer una sanción, lo que, a su juicio, permite concluir que la autoorganización y autodeterminación permiten la vulneración al principio de tipicidad.

Además, señala que incorrectamente a partir de una conducta no típica casuísticamente y que no encuadra en ninguna descripción de la norma sancionable, se tengan por actualizados los elementos de diversos tipos contenidos en diferentes fracciones y se imponga una sanción.

Estos agravios son **infundados**.

¿Qué dijo el Tribunal Local?

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y la voluntaria afiliación de la ciudadanía y la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En ese sentido, señaló que conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas.

Asimismo, mencionó que en los estatutos de los partidos políticos se establecen las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan las disposiciones internas mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la



normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De igual manera, señaló que los artículos 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos establece los derechos y obligaciones de la militancia y establece, entre otros aspectos, el derecho a tener acceso a la jurisdicción interna del partido y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido e impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; como obligaciones se tiene la de respetar y cumplir los estatutos y la norma partidaria, los principios ideológicos y el programa de acción, entre otras.

Por su parte, respecto al principio de tipicidad, el Tribunal Local refirió que cuando la Sala Superior resolvió, entre otros el juicio SUP-JDC-72/2019, sostuvo que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* -derecho sancionador- del Estado y por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos debían observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

Sin embargo, indicó que aun cuando los principios del derecho penal eran aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte había sostenido que dichos principios admitían ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo cual fue referido en la tesis CCCXVI/2014 **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN³⁶.

En consecuencia, refirió que era válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello, era suficiente que la autoridad ajustara su actuación al principio de legalidad.

Por su parte, indicó que las normas partidistas también poseían un margen de flexibilidad que permitía dar contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidistas que, debido a su naturaleza, tampoco protegen valores o bienes jurídicos en el ámbito de índole penal.

En ese sentido, indicó que la Sala Superior ha considerado que tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no era necesario que existiera un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo de conductas, positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas por el partido político y, por tanto, acreedoras de una sanción.

Así, sostuvo que para sancionar una conducta no tipificada (casuísticamente) de manera estricta en una norma interna del partido, era necesario que la autoridad intrapartidista fundara y motivara adecuadamente la imposición de la sanción.

También señaló que el artículo 41 de la Constitución General, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados (la

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Primera Sala de la SCJN, Libro 10, septiembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 572.



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas), de modo que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de la norma partidista que aseguren o garanticen que sean verdaderamente democráticos en su régimen interior.

Finalmente, indicó que, respecto al derecho de los partidos políticos de expulsar a su militancia como forma de protección de su derecho de autoorganización, en ejercicio de su facultad de autoorganización, pueden regular libremente en sus estatutos cuáles son los comportamientos que a su juicio revisten la gravedad suficiente para abrir un expediente disciplinario y en su caso imponer alguna sanción, entre ellas la expulsión.

Ello, pues señaló que en congruencia con los fines que constitucionalmente se asignan, los partidos políticos tienen interés en rechazar cualquier expresión proferida en su interior y especialmente, hacia el exterior que los desestabilice y ponga en serio riesgo su existencia o identidad partidaria o les impida la consecución de los fines constitucionalmente asignados.

Por ello, indicó que cuando se presenta un problema en que se deba dar una solución a la posible colisión entre la libertad de expresión de la militancia y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, esta debe ponderarse estableciendo que ni la libertad de expresión ni el derecho de asociación por sí mismos tienen un carácter absoluto o incondicionado.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Así, con base en lo anterior, el Tribunal Local calificó como infundados los agravios de la parte actora porque advirtió que la Comisión de Justicia sí fundó y motivo su decisión con base en diversos ordenamientos intrapartidistas y al amparo del principio de autoorganización y determinación partidista, así como de la actualización del principio de tipicidad aplicable al derecho sancionador intrapartidario según el cual, tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionables, al ser suficiente que de los documentos básicos, la militancia pueda prever el tipo conductas, positivas o negativas, que le pueden llegar a ser reprochadas y ser acreedoras de una sanción.

Por ello, el Tribunal Local estimó que la Comisión de Justicia fundamentó la resolución impugnada en el Estatuto, en su Código de Justicia y en el Código de Ética Partidaria del PRI, por lo que resultaba importante hacer notar que, aunque el Estatuto y el Código de Justicia pudieran contener distintas causas de expulsión de una persona militante, ello no implicaba que existiera falta de correspondencia entre uno y otro, por lo que refirió que las normas partidistas poseen un margen de flexibilidad que permite contenido y coherencia a los procedimientos disciplinario intrapartidista.

Por otro lado, el Tribunal Local indicó que la Comisión de Justicia analizó las conductas reprochadas a la militancia a partir de lo dispuesto en los documentos básicos del partido por lo que era infundado el agravio en que la parte actora señaló que la Comisión de Justicia violentó los principios de legalidad y de tipicidad, pues debió tomar cada conducta y subsumirla en alguno de los tipos sancionables establecidos en el artículo 250 de los Estatutos, pero la resolución partidista no adecuaba



ninguna de las conductas por las que se iniciaron los procedimientos en su contra a alguno de los tipos administrativos previstos en dicho artículo.

Además, el Tribunal Local mencionó que la parte actora no cuestionó la aplicación al caso del artículo 250 de los Estatutos, en cuanto a que establece como sanción la expulsión para el supuesto de que la militancia incurra en alguna de las diversas causales, puesto que sus argumentos versaban sobre la comisión de los hechos infractores, y la violación a los principios de legalidad y tipicidad.

Así, el Tribunal Local determinó que no existió controversia en torno a que la sanción que la Comisión de Justicia consideró aplicable era la relativa a la expulsión -establecida en el artículo 250 de los Estatutos- por lo que consideró que no sería materia de pronunciamiento la existencia o actualización de alguna otra sanción prevista en la normativa partidista.

¿Qué resuelve esta sala?

Si bien el agravio es **fundado** en cuanto a que el Tribunal Local no revisó adecuadamente que en la resolución intrapartidista, la Comisión de Justicia debió hacer un ejercicio en que explicara claramente **respecto de cada una de las infracciones** que consideraba actualizadas, con qué hechos concretos de los acreditados llegaba a tal conclusión, el agravio es a la postre **inoperante** porque el Tribunal Local validó la decisión que emitió la Comisión de Justicia, realizando un ejercicio respecto de al menos 2 (dos) de esas conductas.

Así, en la sentencia impugnada, se advierte que a partir de la página 165 el Tribunal Local explica por qué fue correcto que la

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Comisión de Justicia considerara acreditado que la parte actora tomó las instalaciones del CEN lo que implicó que *“Ulises Ruíz emprendió una campaña de desprestigio y de difamación de la imagen pública y honorabilidad de su dirigencia nacional, generando un ambiente hostil al interior del instituto político”*³⁷³⁸ lo que está tipificado en la fracción IV de los Estatutos que establece:

Estatutos del PRI

Artículo 250. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

[...]

- IV. **Realizar actos de desprestigio** de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares **respecto de los dirigentes** o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas;
[El resaltado es propio]

Posteriormente, a partir de la página 215 de la sentencia impugnada el Tribunal Local estudió los agravios de la parte actora contra la decisión de la Comisión de Justicia de considerar actualizada la conducta relativa a diversos señalamientos sobre personas dirigentes del PRI y estableció que *“... la Comisión Nacional [de Justicia] estimó suficientes para configurar las infracciones a la normativa partidista que ameritaron la sanción impuesta a la partes actoras, estas se quejan de que en la resolución impugnada, no se precisa lo que se comprendió como ‘atentando grave a la unidad ideológica, programática y organizativa del partido’ o ‘acción política contraria a los documentos básicos del partido’.”*³⁹ y explicó que la Comisión de Justicia había llegado a esa conclusión al tener acreditadas las acciones relacionadas con la toma de las instalaciones del CEN, *“impidiendo la salida y privando de la libertad a otras personas*

³⁷ “Páginas 427-428.” (de la resolución intrapartidista).

³⁸ Página 168 de la sentencia impugnada.

³⁹ Página 215 de la sentencia impugnada.



militantes y las declaraciones llevadas a cabo por las partes actoras, en ese contexto y en respaldo a esas acciones, unas en redes sociales y otras ante medios de comunicación.”⁴⁰.

En este mismo sentido el Tribunal Local explicó además que

“...si bien es cierto que en (la) resolución impugnada se tuvo por configurada la infracción estatutaria que contiene el elemento de ‘actos de desprestigio’, en concreto, establecida en la fracción IV del artículo 25(0) de los Estatutos, al contrario de lo aseverado en la demanda, para tal configuración no era necesario tener por acreditadas todas las porciones normativas contenidas en ese precepto, a saber, que los actos de desprestigio obstaculizaran alguna campaña o afectaran la vida privada de personas dirigentes y funcionarias del partido.

En cambio, para que la facultad sancionadora de la Comisión responsable fuera válida, dentro de los parámetros descritos, permitidos por el principio de tipicidad, bastó con que la actualización de la infracción contenida en la referida fracción IV, se tuviera por acreditada a partir de expresiones atribuidas a las partes actoras -no desvirtuadas en este juicio- y se motivara a partir de:

‘... los dichos de corrupción, represión, amenazas... acusaciones graves que incluso se persiguen de manera penal, por lo que hacer acusaciones de tal grado y magnitud en contra de un dirigente del PRI, sin ninguna probanza legal ... generan convicción en este órgano de dirección que los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, han transgredido gravemente los documentos básicos del PRI...’

[...]

Por último, las partes actoras arguyen que la responsable no estableció qué ideas o actos concretos fueron los que aquellas difundieron o realizaron para provocar divisiones en el PRI, ni precisó cuál fue la indisciplina grave que cometieron respecto a determinaciones de las asambleas u órganos del partido.

No asiste razón a las demandantes, porque parten del supuesto de que las conductas cuya ejecución reconocen, es decir, las vinculadas a la toma de las instalaciones del CEN del PRI, así como las expresiones que emitieron vinculadas a ese evento, no resultan suficientes para ser consideradas aisladamente, para que la Comisión responsable determinada sancionarlas como consecuencia por esas acciones.⁴¹

Ahora bien, este agravio es **infundado** además, porque Ulises Ernesto Ruíz Ortiz parte de la premisa falsa de considerar que

⁴⁰ Páginas 217 a 218 de la sentencia impugnada.

⁴¹ Páginas 219 a 220 de la sentencia impugnada.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

según la sentencia del Tribunal Local un partido político puede tipificar las conductas que le parezcan en el marco de su derecho de autoorganización, aun cuando restrinjan derechos humanos.

Si bien es cierto que el Tribunal Local señaló como forma de protección de su derecho de autoorganización, en ejercicio de su facultad de autoorganización, que los partidos políticos pueden regular libremente en sus estatutos cuáles son los comportamientos que a su juicio revisten la gravedad suficiente para abrir un expediente disciplinario y en su caso imponer una sanción, entre ellas la expulsión, ello no significa que puedan vulnerar otros derechos, so pretexto de su libertad de autodeterminación, de ahí que el Tribunal Local concluyó que dichas facultades y principios no eran absolutos.

En ese sentido, el Tribunal Local invocó diversos precedentes de la Suprema Corte y de la Sala Superior, e indicó que las normas partidistas poseen un cierto margen de flexibilidad que dota de contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidista, no obstante, para sancionar una conducta no tipificada (casuísticamente) de manera estricta en una norma interna del partido, era necesario que la autoridad intrapartidista fundara y motivara adecuadamente la imposición de la sanción, lo cual según concluyó el Tribunal Local sí realizó la Comisión de Justicia.

Así, el Tribunal Local determinó que era válido modular el principio de tipicidad, y para ello, era suficiente que la autoridad ajuste su actuación al principio de legalidad, pero ello no debía entenderse como una actuación arbitraria del partido para fijar sus bases estatutarias.



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Debe destacarse que el Tribunal Local en ningún momento afirmó que se vulneraran derechos, sino únicamente indicó que los derechos de libertad de expresión, derecho a disentir, derecho a la protesta y el derecho de los partidos políticos a la expulsión de su militancia, a la luz del derecho de autoorganización de los partidos políticos, debían modularse y no eran absolutos, de ahí, que además no fuera exigible a un partido político la descripción concreta de las conductas sancionables, como indicó el Tribunal Local.

En ese sentido, lo expresado por el Tribunal Local no debía entenderse como si se tratara de una libertad absoluta o que se vulneraran otros derechos como señala la parte actora, sin que, además, se advierta que la parte actora señale en este tramo qué derechos humanos son los que -según sostiene- se vulneran.

Por lo anterior, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local es correcta, pues el PRI en su facultad de autoorganización tiene la potestad de regular libremente en sus estatutos cuáles son las conductas con el fin de expulsar a su militancia como forma de protección de su derecho de autoorganización, y con base en eso, posee un margen de flexibilidad para establecer en sus Estatutos tipos sancionable con expulsión, a partir de un análisis de sus documentos básicos y su norma interna -Estatuto, Código de Justicia y en el Código de Ética Partidaria del PRI-, de ahí que la sanción determinada por la Comisión de Justicia no fuera por “amontonamiento”, como incorrectamente refiere el actor.

Además, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz cuestiona que, si bien los partidos políticos pueden definir conductas típicas sancionables, en respeto de la certeza y la legalidad deben estar tipificadas y no pueden ser modificadas a capricho de personas dirigentes o

de órganos partidistas, sino por las vías formales de creación normativa, por lo que el PRI no puede crear tipos sancionables a gusto y en cualquier momento, a los ya previstos en el artículo 250 de los Estatutos.

Este agravio es **inoperante** porque no fue planteado en la instancia local, y es introducido en la demanda que el actor presentó ante esta sala como novedoso por lo que no puede ser examinado pues si no se planteó ante el Tribunal Local, dicha autoridad no lo estudió y considerando que lo que en estos juicios se revisa es la sentencia emitida por el Tribunal Local, esta sala no puede revisar cuestiones ajenas a lo resuelto en dicha instancia⁴².

8.3.3. ¿Existió una falta de definición de conceptos y principios?

Por otro lado, Ulises Ernesto Ruíz Ortíz indica que ante la falta de definición de los conceptos normativos como atentado grave a la unidad ideológica, organizativa y programática, así como acción política contraria, el Tribunal Local no demeritó que la Comisión de Justicia hubiera tenido por acreditadas las acciones imputadas, pero si dijo que atentó de manera grave contra la unidad ideológica, organizativa y programática del PRI, debió señalar en la sentencia impugnada cómo es que se atentó contra esa unidad de manera grave y si no era posible definir eso no era

⁴² Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017 y la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**, consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



posible determinar si una conducta encuadra en el tipo específico.

Asimismo, refiere que resulta similar con las definiciones de división en el PRI o la indisciplina grave de determinaciones de las asambleas y órganos del partido político, pues el Tribunal Local no establece respecto de qué determinaciones de las asambleas y órganos del PRI cometió la indisciplina grave, ni qué significa grave en el contexto del tipo, lo que permitiría definir si una conducta se aparta de tal determinación y de qué gravedad es, no obstante, alega que el Tribunal Local no hizo ese ejercicio.

Por otra parte, menciona que las mismas argumentaciones refirió el Tribunal Local por lo que hace a otros elementos normativos, como el relativo al principio contrario a los documentos básicos, ya que no indicó cuáles eran los principios del PRI y, por tanto, sus contrarios, sino que solo refirió que los principios contrarios sostenidos eran “en su conjunto” y que se produjeron al encabezar la toma de instalaciones, impedir la salida y “privando de la libertad” a personas; sin embargo, consideran que el Tribunal Local asumió como cierto lo dicho por la Comisión de Justicia, pues no fue correcto que se hubieran hecho expresiones de corrupción, represión y amenazas.

Además, señala que el Tribunal Local dijo que no importaba cuáles eran los principios contrarios al PRI pues bastaba con que fueran contrarios a los establecidos en los documentos básicos, sin decir cuáles, lo que su juicio, se trata de un argumento circular que transgrede el principio de certeza.

Lo mismo acontece con los actos de desprestigio contra personas dirigentes, contra su integridad moral y vida privada,

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

pues no se definen los elementos normativos, sin importarle al Tribunal Local si existe una fundamentación y motivación para especificar las conductas que encuadran en tipos específicos.

Estos agravios son **inoperantes** pues no controvierte ninguna de las razones del Tribunal Local, pues se limita a reiterar los argumentos que expresó en la instancia local, consideraciones que fueran superadas por las expresadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local respecto de estos temas indicó que

“el planteamiento resulta infundado, puesto que el hecho de que en la resolución impugnada no se haya introducido una definición o conceptualización de las ideas de "atentado grave" o "acción política contraria" no demerita el que la Comisión responsable haya tenido por acreditadas las acciones imputadas a las partes actoras, relacionadas con la toma del partido, máxime cuando, como se ha expuesto en el presente fallo, las demandantes no logran desvirtuar las conclusiones derivadas de la valoración probatoria realizada por el órgano responsable.

El argumento de las partes actoras tampoco derrota a la decisión asumida por la Comisión responsable, en ejercicio de la facultad sancionadora del PRI, para estimar tipificadas las conductas infractoras que estatutariamente ameritan la expulsión de quienes se acredita que incurrieron en ellas.

Ello, pues según se ha evidenciado en esta sentencia, para llegar a la conclusión de sancionar a las partes demandantes, la mencionada Comisión Nacional si partió de analizar conductas concretas ejecutadas por aquéllas -durante la toma de las instalaciones del CEN del PRI- así como las consecuencias de dichas conductas, que estimó contrarias a la normativa del PRI, lo cual se considera suficiente para: Por un lado, dar contenido a los conceptos contenidos en el tipo infractor relativo a “atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido”, y “realizar acciones políticas contrarias a los documentos básicos contenidos en el artículo 250, fracciones I y III, de los Estatutos y, por otro, para tener por fundada y motivada la resolución impugnada.

La misma lógica opera respecto a lo aducido por las partes demandantes, para quejarse de que la resolución impugnada no detalló cuáles de sus posicionamientos propagan principios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

contrarios a los sustentados en los documentos básicos del PRI, ni precisó cuáles son los documentos básicos que se inobservan.

Ello, porque las partes actoras parten de la premisa inexacta de que la Comisión responsable estimó configuradas las infracciones que ameritaron la sanción impuesta, a partir de meras expresiones o declaraciones analizadas en lo particular, soslayando que, para decretar la expulsión objetada, dicho órgano partidista consideró, en su conjunto, tanto las acciones consistentes en encabezar la toma de instalaciones del partido político, impidiendo la salida y privando de la libertad a otras personas militantes y las declaraciones llevadas a cabo por las partes actoras, en ese contexto y en respaldo a esas acciones, unas en redes sociales y otras ante medios de comunicación.

igualmente, este Tribunal Electoral estima que, para la configuración de la conducta infractora relativa a “sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos” -prevista en la fracción II del artículo 250 estatutario- resulta irrelevante que la Comisión responsable motive su conclusión sancionadora detallando cuáles son esos documentos básicos, tomando en cuenta que, por disposición expresa de la Ley General de Partidos Políticos -artículo 35- para el caso del PRI y de cualquier otro instituto político, esos documentos son los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción.

Además, dados los términos en que el principio de tipicidad es aplicable en los procedimientos sancionadores intrapartidistas, se reitera que, para configurar la referida conducta infractora, no es condición indispensable que las acciones capaces de contrariar a los principios rectores de un partido político, se encuentren establecidas casuísticamente en un precepto específico, máxime cuando tales postulados, precisamente debido a su naturaleza rectora, se entiende que informan a toda la normativa partidista.”

Así, los argumentos que ahora plantea el actor fueron superados por las consideraciones expresadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, las cuales debía controvertir ante esta sala explicando por qué, de ser el caso, considera que son contrarias a derecho; sin embargo, no lo hizo⁴³.

⁴³ Aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, antes citada.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

Ahora bien, Ulises Ernesto Ruíz Ortíz sostiene que el Tribunal Local se contradice pues en una parte de la sentencia impugnada señaló que no era necesaria la subsunción, pero después dice que se acreditaron conductas no tipificadas para lo cual la Comisión de Justicia hizo un ejercicio para dar contenido a ciertos tipos específicos a partir de tales conductas no tipificadas.

Además, indica que a partir de la publicación de algunas cuentas en redes sociales y de espacios de noticias, pretende tener por acreditado que se coordinó un grupo que participó en los hechos violentos, es decir, que se cometió un delito.

Este agravio es **inoperante**, por una parte, pues es genérico, abstracto e impreciso y, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos del Tribunal Local.

Lo anterior porque no refiere qué conductas específicas de las que según el actor no estaban tipificadas fueron estudiadas de tal manera que con las mismas se actualizara -según el Tribunal Local- alguna de las conductas típicas por las que se le sancionó.

Además, no explica tampoco respecto a qué conducta o conductas refirió el Tribunal Local que no era necesaria la subsunción en un inicio y posteriormente concluyera que una conducta no tipificada podría actualizar una causal típica de expulsión lo cual era relevante en este caso teniendo en cuenta la multiplicidad de conductas por las que se acusó a la parte actora y que fueron estudiadas en diversos segmentos por el Tribunal Local.

Esto, pues los agravios deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en



que se sustenta la sentencia impugnada, con el objetivo de demostrar la transgresión de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o en su caso, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma.

En ese sentido, no basta que la parte actora exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Sala Regional emprenda el examen de la legalidad de la sentencia impugnada, sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga **de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones**, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarían inoperantes.

Por otra, también es **inoperante**, pues combate la resolución de la Comisión de Justicia y no la sentencia emitida por el Tribunal Local.

8.4. TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS *IN DUBIO PRO REO* [EN CASO DE DUDA, A FAVOR DE LA PERSONA ACUSADA] Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

8.4.1. ¿Se resolvió vulnerando diversos principios por falta de pruebas?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz apunta que se transgredieron los principios *in dubio pro reo* -ante la duda, a favor de la parte acusada- y de presunción de inocencia, pues el Tribunal Local señaló que la parte actora no identificó las pruebas no valoradas que implicó la vulneración de tales principios.

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

En ese sentido, el actor menciona que al no existir pruebas para acreditar los hechos típicos atendiendo a los principios señalados, debió absolversele, sin embargo, el Tribunal Local indebidamente pretendió que él mismo acreditara su inocencia lo que transgrede disposiciones constitucionales y convencionales, pues la carga de la prueba correspondía a las personas denunciadas.

Estos agravios son **infundados**, pues contrario a lo señalado por el actor, del expediente se advierte que se determinó que las pruebas eran suficientes para acreditar los hechos, su participación en la protesta y en declaraciones públicas, lo que generó su responsabilidad y como consecuencia su expulsión del PRI.

En efecto, de las denuncias⁴⁴ se advierte que respecto a la protesta realizada en las instalaciones del PRI, se señalaron, entre otros hechos los siguientes:

- El 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), diversas personas restringieron la entrada y salida de personas militantes y colaboradoras del PRI por instrucciones de la parte actora, por lo que esta es responsable de mantener a dichas personas dentro de las instalaciones del CEN al no permitir su salida “privándolas ilegalmente de su libertad”.
- El 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) se presentaron más personas a la manifestación convocada por la parte actora, en la que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón suministró insumos y utensilios para uso y consumo de las

⁴⁴ Visibles en las hojas 2 a 10 del expediente accesorio 4 y de las hojas 2 a 27 del expediente accesorio 5 de los presentes juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

personas que tomaron las instalaciones del CEN, quienes exigían la renuncia de personal del CEN.

- La parte actora fue denunciada penalmente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por los hechos delictivos ocurridos el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno). Concretamente por privación ilegal de la libertad de 22 (veintidós) personas militantes del PRI, causar daños a 7 (siete) puertas del CEN y ocasionar lesiones a militantes de dicho partido.

Para acreditar lo anterior, las partes denunciantes presentaron las siguientes pruebas -respecto de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz-:

A) La documental pública consistente en la certificación que hiciera la Comisión de Justicia de las siguientes ligas:

- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=447730853621186&id=100000262517610. De la que se desprende un video de la parte denunciada colocado en Facebook en que aparecen diversas personas con pancartas, cartulinas y una lona que dice “Alito, Proteger pederastas te hace cómplice”, “Saqueaste Campeche”, “cárcel por tus hurtos, ladrón”. Más adelante se escucha un audio de una conversación de una mujer con un hombre en que la mujer le indica que tienen cansancio de que se proteja a “los amigos”, a “los compadres”, del resquebrajamiento del PRI, por lo que están ahí para pedir la renuncia de “Alito” y todo el CEN.
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4477069205645119&id=100000262517610. De la que se desprende un video colocado en el perfil de Facebook de “Nallely Ileana Gutiérrez Gijón” en que se aprecia un recorrido donde se observan algunos accesos del CEN cerrados con cadenas y candados.

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

- <http://m.facebook.com/lancamPeche/oosts/4120030851419531>. De la que se desprende un video colocado en la página de Facebook “La Neta de Campeche”, en que aparece un hecho noticioso relacionado con los acontecimientos del 29 (veintinueve) de junio del año pasado, relativo a la toma de las instalaciones del CEN de cuyo contenido se advierte lo siguiente:
 - Que por medio de un tuit colocado en Twitter, el “PRI oficial” publicó que Ulises Ernesto Ruíz Ortiz envió un equipo de gente armada un evento de la militancia del PRI que pretendía apoyar a la dirigencia nacional del partido y que a punta de balazos quería dividirles.
 - Se aprecian 3 (tres) videos sobre dichos hechos de violencia. En el primero se observa a diversas personas corriendo, quejándose con chillidos, sirenas y muchos disturbios; en el segundo se aprecia la imagen y voz de una mujer no identificada, realizando consignas contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por los actos de violencia perpetrados contra la militancia, al haberseles atacado con balazos, golpes y batazos, incluso contra “niños y adultos mayores”. En el tercer video se observa a un hombre con una herida en la mejilla derecha quien manifestó que fue atacado por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, con petardos, armas y tirando balazos.
- <http://m.facebook.com/labarranoticias/posts/10165515908620360>. De la que se desprende un video colocado en la página de Facebook “La Barra Noticias” en que aparece un hecho noticioso relacionado con los acontecimientos del 29 (veintinueve) de junio del año pasado, relativo a la toma de las instalaciones del CEN, en que se aprecian dichos hechos de violencia ocurridos y se observa a diversas “personas con



palos en mano corriendo, quejándose con chiflidos, sirenas y muchos disturbios”.

En un segundo video se aprecia la imagen y voz de una mujer no identificada, realizando consignas contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por los actos de violencia perpetrados contra la militancia, al haberseles atacado con balazos, golpes, batazos, contra “niños y adultos mayores”.

En un tercer video se observa a un hombre con una herida en la mejilla derecha quien manifestó que fue atacado por gente de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortíz con petardos, armas y tirando balazos.

- http://m.facebook.com/permalink.php?stow_fb_id=6518257184866747&id=1488005551225294. De la que se desprende un video colocado en la página de Facebook "Noticias Regionales" en que aparece un hecho noticioso relacionado con los acontecimientos del 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), relativo a la toma de las instalaciones del CEN, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

a) Que por órdenes de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortíz un grupo armado salió del CEN para dirigirse a las instalaciones del PRI Ciudad de México contra la militancia del PRI que pretendía apoyar a la dirigencia nacional de dicho partido, a quienes se agredió con balazos y con palos.

b) Se aprecian 7 (siete) videos sobre dichos hechos de violencia ocurridos. En el primero se observa a diversas personas corriendo, con palos en mano, quejándose con chiflidos, sirenas y muchos disturbios; en el segundo video se observa a un hombre con una herida en la mejilla derecha; en el tercer video se aprecia la imagen y voz de una mujer no identificada realizando consignas contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por los actos de violencia

perpetrados contra la militancia; un cuarto video muestra gente corriendo con palos en mano; en un quinto video se visualizan policías formados y uniformados; en un sexto video se aprecian las instalaciones del CEN; y en el séptimo video se escucha y ve una breve conversación entre el periodista “José Cadenas” y el presidente del PRI.

B) La documental publica, consistente en el acta notarial número 34,968 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho) de 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), expedida por el Notario Público número 241 de la Ciudad de México, licenciado Sergio Rea Field en que dio fe de los hechos acontecidos el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), en las instalaciones del CEN, consistentes en que:

- a) Diversas personas tenían colocadas carpas y en las puertas de acceso a las instalaciones del CEN -ubicadas en Avenida Insurgentes, Calle Luis Donald Colosio, Calle Héroes Ferrocarrileros- cadenas y candados cerrados.
- b) Personal del CEN se acercó a dialogar con Nallely Ileana Gutiérrez Gijón a fin de conocer su pliego petitorio, a lo que ella respondió que lo que exigían era la renuncia de “Alejandro Moreno” del PRI, y cuando lo hiciera se moverían del lugar.
- c) Que se le pidió a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón que permitiera la salida del personal que permanecía al interior de las instalaciones del CEN, a lo que respondió que sí, pero que concentraran a todas las personas por una sola puerta para que se abriera y pudieran salir.
- d) Dio fe de un listado de 22 (veintidós) personas colaboradoras del CEN a las que no se permitió salir por parte del grupo de personas que estaban bloqueando los accesos al domicilio.



e) Dio fe de un listado de 54 (cincuenta y cuatro) fotografías tomadas ese día de las que se desprende que las puertas de acceso a las rejas del CEN se encontraban cerradas con cadenas y candados.

C) La documental pública, consistente en el acta notarial número 35,023 (treinta y cinco mil veintitrés) de 12 (doce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), expedida por el Notario Público 241 de la Ciudad de México, licenciado Sergio Rea Field, en que dio fe del contenido de los videos y declaraciones referidos en la denuncia presentada por las partes denunciantes.

D) Información contenida en páginas de internet, consistente en diversos enlaces de sitios oficiales de medios de comunicación, de los que se desprendió la siguiente información:

a) Un comunicado de prensa rendido por el CEN en que rechaza de manera contundente los actos de violencia y provocaciones propiciado por un grupo de golpistas encabezados y encabezadas por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, contra la militancia y personas empleadas del CEN.

b) Un video alojado en Twitter en que aparece la imagen y voz de “Alejandro Moreno”, presidente nacional del PRI, del que se desprenden manifestaciones de recriminación hacia Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz por los actos criminales perpetrados contra la militancia del partido a quienes se privó ilegalmente de su libertad, y se les atacó con armas de fuego, palos y garrotes.

c) Que personas seguidoras de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz se enfrentaron a la militancia del PRI en la Ciudad de México con palos y tubos. Asimismo, que el secretario de gobierno de la Ciudad de

México confirmó que hubo una detonación de arma de fuego, sin personas heridas.

- d) Una noticia alojada en la página de Facebook “La Neta de Campeche” en que se advierte que acusan a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortíz de querer fragmentar al PRI y a su dirigencia nacional, pues en las últimas semanas pidieron la salida de Alejandro Moreno Cárdenas.

E) La documental pública, consistente en la certificación que realizó la Comisión de Justicia de 15 (quince) fotografías impresas en la denuncia, de las que se desprende lo siguiente:

- a) Una multitud de personas congregadas afuera de las instalaciones del CEN.
- b) Diversas puertas de acceso a las instalaciones del CEN, donde al parecer fueron colocadas cadenas y candados cerrados.

F) La documental pública, consistente en la certificación que realizó la Comisión de Justicia respecto de diversos videos contenidos en una memoria USB⁴⁵, de los que se desprende una entrevista realizada a Ulises Ernesto Ruíz Ortíz a través de medios de comunicación periodística, de la que se aprecia lo siguiente:

- a) La imagen de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y la imagen y voz de Ulises Ernesto Ruíz Ortíz.
- b) Las expresiones de Ulises Ernesto Ruíz Ortíz en primera persona, de las que se advierte que “*el día de hoy*” 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) han tomado el CEN, haciendo un llamado a todos los comités estatales a fin de que se exija la renuncia de “Alejandro Moreno” del partido y de todo el CEN, solicitando se designe inmediatamente una dirigencia interina que

⁴⁵ Acrónimo que en inglés significa: *Universal Serial Bus*.



convoque a una asamblea nacional y se hagan los cambios de fondo necesarios.

- c) Las expresiones de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz -en primera persona- respecto a que esa asamblea a la que se está llamando debe ser amplia para poder deliberar la refundación de un nuevo partido cuyo objetivo principal es precisamente este plantón, que se realiza desde afuera y que incluso no se están metiendo a las instalaciones, no se permitirá la entrada de “Alejandro Moreno” ni de ninguna persona integrante del CEN hasta que se dé la caída y renuncia de estas personas dirigentes del PRI.

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por el actor, sí existieron pruebas que fueron valoradas para tener por acreditada su responsabilidad en la protesta que ocasionó la toma de las instalaciones del PRI y en declaraciones públicas relativas a dichos hechos.

En ese sentido, las pruebas fueron valoradas tanto por la Comisión de Justicia como por el Tribunal Local, concluyendo la responsabilidad de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz en los hechos acontecidos el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) en las instalaciones del CEN, en que varias personas que se encontraban dentro del lugar fueron impedidas de salir del mismo por la colocación de cadenas y candados, consideraciones que no fueron derrotadas por el actor como fue razonado al estudiar sus agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, los que resultaron infundados e inoperantes.

De ahí que al existir pruebas no se vulneraron los principios *in dubio pro reo* -ante la duda, a favor de la parte acusada- y de

presunción de inocencia, pues el Tribunal Local resolvió con base en las pruebas que fueron aportadas en la instancia partidista y que, a consideración de la Comisión de Justicia y de la propia responsable acreditaban las transgresiones a las normas del PRI y a sus principios democráticos.

Es decir, los principios *in dubio pro reo* -ante la duda, a favor de la parte acusada- y de presunción de inocencia no implican que cuando una persona sea acusada necesariamente deba ser absuelta, sino que si bien se debe partir de considerarle inocente y en caso de que exista alguna duda de su culpabilidad se debe resolver a su favor, también debe atenderse a las pruebas que se aportan en cada caso y si estas logran derrotar dicha presunción de inocencia y disipar las dudas que la autoridad juzgadora pudiera tener en torno a su responsabilidad, debe condenársele -como sucedió en el caso-.

En ese sentido, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz se limita a decir que el Tribunal Local únicamente señaló que la parte actora -en aquella instancia- no identificó las pruebas “no valoradas” por la Comisión de Justicia que implicaban la vulneración de tales principios, pero no señala a esta Sala Regional que ello no fuera cierto; es decir, no combate tal razonamiento de la responsable explicando, por ejemplo, que contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, en su demanda en la instancia local sí hubiera identificado cada una de las pruebas que consideraba que la Comisión de Justicia no había valorado para resolver el caso.

Aunado a ello, si bien la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos -como indica el actor- lo cierto es que como se señaló, las partes denunciantes sí ofrecieron y aportaron



diversas pruebas para acreditar los hechos que acusaron y eran materia del procedimiento.

Así, considerando que la Comisión de Justicia había determinado la responsabilidad de la parte actora quien impugnó tal decisión ante el Tribunal Local, en esa instancia la carga probatoria le correspondía a la parte actora, al ser la promovente del medio de impugnación en que combatía la resolución partidista. Por ello, tenía la obligación de aportar las pruebas o argumentos necesarios para demostrar -de ser el caso- la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución partidista que combatían, de ahí lo **infundado** de esta porción del agravio.

8.4.2. ¿Existía una adecuación entre los hechos probados y el “tipo” de las infracciones?

Además, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz señala “como ejemplo” que existe prueba de que protestaron y se pronunciaron contra la dirigencia nacional del PRI, pero no hay prueba de que estos hechos acrediten los elementos previstos en las descripciones típicas para tenerlas por acreditadas.

Así, sostiene que como reconoció el Tribunal Local la sola protesta y las solas expresiones no eran suficientes para acreditar las conductas sancionables, pues era necesario que las conductas tuvieran características específicas probadas y si no estaban acreditadas debía prevalecer la presunción de inocencia o si existían algunas pruebas pero prevalecía la duda, debía resolverse a favor de la persona acusada.

En ese sentido refiere que si bien está acreditada la protesta y las declaraciones públicas que emitió, no hay prueba que acredite que atentaron de manera grave contra la unidad

SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS

ideológica, programática y organizativa del PRI ni que propagaron principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos del PRI, entre otros.

Este agravio es **infundado**, pues como indicó el Tribunal Local, las conductas por las cuales se sancionó a la parte actora consistentes en encabezar la toma de instalaciones del CEN, permitir que quedaran al interior personas militantes y colaboradoras impidiendo su salida y “privándoles de su libertad”, así como realizar declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en sus cuentas en Facebook y Twitter, en que reconocieron la toma arbitraria de las oficinas del CEN, fueron elementos que se utilizaron para tener acreditadas las conductas infractoras.

En ese sentido, con independencia de las pruebas aportadas por las partes denunciantes y las aportadas por la parte actora (denunciada en la instancia partidista) para defenderse, lo cierto es que fueron consideradas otras pruebas de carácter técnico que fueron identificadas en sus declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en sus redes sociales Facebook y Twitter, en que reconocen la toma arbitraria de las oficinas en comento, por lo que no fueron únicamente las pruebas relacionadas con la protesta y expresiones para acreditar las conductas sancionables.

Contrario a lo señalado por la parte actora, la Comisión de Justicia y el Tribunal Local determinaron que los hechos y las pruebas sí actualizaban los elementos previstos en las **descripciones típicas** establecidas para tenerlas por



acreditadas, respecto a que protestaron y se pronunciaron contra la dirigencia nacional del PRI.

Esto, pues respecto de la toma de las instalaciones del CEN atribuida a la parte actora se razonó, esencialmente, que en las pruebas aportadas por las personas denunciadas se acreditaban contradicciones, ya que de los mismos videos se escuchaba a gente decir “que teme por su vida que sí los tienen secuestrados”, “que no les dejan pasar alimentos”, gente que increpa y manifiesta lo contrario a lo que dicen los denunciados.

Por ello, se determinó que Nallely Ileana Gutiérrez Guijón había coordinado a las personas manifestantes, al señalar que, con más de 700 (setecientas) personas harían una valla humana; lo que también sucedió con Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, que señaló que tomarían el CEN.

Por lo anterior, se concluyó que la parte actora había transgredido gravemente los documentos básicos del PRI por:

- Atentar gravemente contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido; (fracción I del artículo 250 de los Estatutos).
- Sostener y programar principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos; (fracción II del artículo 250 de los Estatutos).
- Realizar acciones políticas contrarias a los documentos básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del PRI; (fracción III del artículo 250 de los Estatutos).
- Realizar actos de desprestigio; (fracción IV del artículo 250 de los Estatutos).

SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS

- Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de los candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas; han difundido ideas y realizado actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; (fracción IV del artículo 250 de los Estatutos).
- Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del PRI; (fracción VIII del artículo 250 de los Estatutos).

Por lo anterior, se concluyó que sí se acreditaban los elementos previstos en las **descripciones típicas** establecidas en el artículo 250 fracciones I, II, III, IV, V y VIII de los Estatutos.

En este punto es necesario señalar que la confirmación de la expulsión de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz que realizó el Tribunal Local fue a partir de lo ordenado por esta Sala Regional en la Sentencia 366 en cuyos efectos se estableció, entre otras cosas, que en la nueva determinación que emitiera el Tribunal Local debía tomar en cuenta -como eje rector de su estudio- que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 Base primera tercer párrafo de la Constitución General, así como los artículos 1.1.g), 4.2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, tienen derecho a su libre autoorganización y autodeterminación, de suerte que tienen la facultad de darse sus propias normas que regirán su vida interna, lo que en el caso del PRI incluye los Estatutos en que previó -artículo 250- causas por las cuales es posible expulsar a su militancia.

Además, esta Sala Regional estableció que el Tribunal Local, a partir de priorizar la solución del conflicto sobre los formalismos



SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

procedimentales, debía advertir que la resolución partidista consideró actualizadas distintas causales de expulsión contenidas en varias fracciones del artículo 250 de los Estatutos, por lo que en atención a ello debía analizar, de conformidad con el entramado normativo del PRI, si la resolución partidista estaba debidamente fundada y motivada a partir de los elementos relacionados con la tipificación de las irregularidades de acuerdo con las conductas descritas en los propios Estatutos y el Código de Justicia, así como atender a la motivación en la determinación respectiva con base en la valoración de las pruebas con que se contó para emitir la resolución partidista.

En ese sentido, también se estableció que el Tribunal Local, al analizar las conductas atribuidas a la parte actora debía ponderar una visión integral del orden normativo estatutario, conforme al principio de autodeterminación normativa de los partidos. Ello, pues se indicó que los partidos políticos gozan de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna dentro de lo cual está la posibilidad de trazar las infracciones y sanciones que corresponden a su propio ámbito interno, así como los procedimientos dirigidos para su instrumentación y resolución, teniendo un amplio margen de autorregulación.

Finalmente, esta Sala Regional concluyó que al emitir la nueva resolución el Tribunal Local debía tomar en cuenta precisamente que los partidos políticos **gozan como un principio constitucional y legal de libre autodeterminación y autoorganización que les faculta a tomar las decisiones que consideren pertinentes para lograr sus objetivos y estrategias electorales**, aspecto que debía ser tomado en

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

consideración en el análisis de la sanción que en su caso correspondiera.

Por ello, la tipificación en la norma interna del PRI de las conductas por las que se sancionó a la parte actora fue a partir de privilegiar la autodeterminación del PRI considerando las facultades que tiene para establecer libremente en sus Estatutos cuáles son las conductas que ameritan la expulsión de su militancia como forma de protección de su derecho de autoorganización y establecer tipos sancionables con expulsión, lo cual fue acorde a lo ordenado en la Sentencia 366.

Así, no resulta acertado lo dicho por Ulises Ernesto Ruíz Ortíz en el sentido de que la sola protesta y las expresiones fueron suficientes para acreditar las conductas sancionables, cuando fueron tomadas en cuenta otras pruebas en que la parte actora incluso reconoció la toma de las instalaciones del PRI, por lo que tanto la Comisión de Justicia como el Tribunal Local señalaron que a través de sus redes sociales y en entrevistas transmitidas por diversos medios de comunicación, la parte actora emprendió una campaña de desprestigio y difamación de la imagen pública y honorabilidad de la dirigencia nacional del PRI generando un ambiente hostil al interior de dicho instituto político, y ocasionando que se acreditara que la parte actora atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido y de los documentos básicos del PRI.

Incluso, la Comisión de Justicia advirtió que la parte actora aprovechó su presencia en medios digitales y por medio de entrevistas en diarios de circulación nacional reconoció que encabezó la toma de instalaciones del PRI, generando -sostuvo- un ambiente de animadversión contra la dirigencia nacional.



Por tanto, las conductas sancionables no fueron acreditadas -según la Comisión de Justicia y el Tribunal Local- únicamente con la protesta y las expresiones, sino que además de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes, se consideraron las manifestaciones de la parte actora en que confesó la toma de las instalaciones del CEN en diversos medios de comunicación.

8.4.3. ¿Fue correcto el estudio de la campaña de desprestigio en redes sociales?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz menciona que la argumentación superficial del Tribunal Local indica que sí protestó y que expresó que tomarían las instalaciones del PRI, y al estar acreditado ello, era procedente su expulsión, no obstante, sin análisis alguno, el Tribunal Local se limitó a seguir lo dicho por la Comisión de Justicia en el sentido de que se había emprendido -en las redes sociales de la parte actora- una campaña de desprestigio y difamación de la imagen y honorabilidad de la dirigencia del PRI.

Este agravio es **inoperante** pues depende del agravio anterior que resultó infundado. Esto pues con independencia del ámbito en que se estudió el desprestigio atribuido a las personas denunciadas el Tribunal Local consideró que fue correcto que la Comisión de Justicia hubiera concluido que emprendieron una campaña de desprestigio y difamación de la imagen pública y honorabilidad de la dirigencia nacional del PRI generando un ambiente hostil al interior de dicho instituto político, y ocasionando que se acreditara que la parte actora atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido y de los documentos básicos de dicho partido.

Además, por lo que ve al actor, el Tribunal Local sí expresó razones por las cuales consideró acreditado que Ulises Ernesto Ruiz Ortiz había protestado y expresado que tomaría las instalaciones del PRI, por lo que se justificó su expulsión.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó con independencia de las pruebas aportadas por las personas denunciadas y las propias partes actoras (quienes fueron las personas denunciadas) para llevar a cabo su defensa -las cuales fueron valoradas en la resolución impugnada y no habían sido eficazmente controvertidas- lo cierto es que la Comisión de Justicia consideró otras pruebas de carácter técnico que fueron identificadas en sus declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en sus cuentas en Facebook y Twitter, en donde reconocieron la toma arbitraria de las oficinas del CEN.

De esta forma, el Tribunal Local indicó que en la resolución de la Comisión de Justicia se señaló que a través de sus redes sociales Ulises Ernesto Ruíz Ortiz emprendió **una campaña de desprestigio y difamación de la imagen pública y honorabilidad de la dirigencia nacional del PRI, generando un ambiente hostil al interior de dicho instituto político.**

Adicionalmente, refirió que la Comisión de Justicia advirtió que Ulises Ernesto Ruíz Ortiz aprovechó su presencia en medios digitales y por medio de entrevistas en diarios de circulación nacional reconoció que encabezó la toma de instalaciones del PRI, generando, desde el punto de vista de dicha comisión, una animadversión contra la dirigencia nacional.



Por lo anterior, señaló que el denunciado, con la emisión de las citadas entrevistas, generó un ambiente de animadversión contra la dirigencia nacional del PRI que fue electa conforme a las normas y procedimientos partidistas y ratificada por la autoridad administrativa electoral y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Derivado de los hechos y pruebas analizadas, el Tribunal Local concluyó que se actualizaban los supuestos normativos establecidos en los Estatutos y el Código de Justicia para la expulsión de ciertas personas militantes, por lo que procedía la expulsión del Ulises Ernesto Ruíz Ortíz.

De lo anterior se desprende que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí expresó razones por las cuales consideró acreditado que Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, había protestado y expresado que tomarían las instalaciones del PRI, con lo que se justificó su expulsión, pues señaló que se habían considerado otras pruebas de carácter técnico que fueron identificadas en sus declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en sus cuentas en Facebook y Twitter, en donde reconoce la toma arbitraria de las oficinas del CEN.

En ese sentido, si bien es cierto que el Tribunal Local no expresó argumentos adicionales a los señalados por la Comisión de Justicia, sí reconoció que fue correcto lo señalado por esta para indicar que la acreditación de la causal para expulsar a Ulises Ernesto Ruíz Ortíz no era solo por el señalamiento que se le realizó de un video y la existencia de ciertas frases que se le imputaban, sino que analizó otras pruebas de carácter técnico en

donde dicha persona reconoció que tomó las instalaciones del CEN.

8.5. NO CUALQUIER PROTESTA PUEDE SER SANCIONADA

8.5.1. ¿Puede el PRI establecer modulaciones a las protestas?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz señala que le causa agravio la decisión del Tribunal Local en el sentido de que el PRI pueda modular jurídicamente la protesta, pues le da libertad para limitarla sin establecer límites y considera que es inadmisibles que cualquier protesta o expresión sea sancionable incluso con la expulsión del partido político.

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** estos agravios.

En relación con la libertad de expresión, derecho a disentir, derecho a la protesta y derecho de los partidos políticos a la expulsión de su militancia, el Tribunal Local indicó que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-557/2018 interpretó en forma armónica los derechos de libertad de expresión, derecho a disentir, derecho a la protesta y el derecho de los partidos políticos a la expulsión de su militancia, a la luz del derecho de autoorganización de los partidos políticos cuando dichas prerrogativas entren en colisión con los principios y unidad ideológica de los institutos políticos.

Por cuanto hace a la libertad de expresión, señaló que la Sala Superior estableció que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución General, dicho derecho se consagra como un derecho humano que las autoridades del Estado deben asegurar, sin embargo, refirió que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

seguridad nacional, orden público y salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Asimismo, refirió que la Sala Superior estableció que este derecho, aunque es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3°, 6° y 130 de la Constitución General se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de personas terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público.

En relación a la libertad de asociación, señaló que el artículo 9° de la Constitución General consagra ese derecho en el sentido de que a nadie se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente por cualquier objeto lícito, limitando en principio el ejercicio de este derecho solo a la ciudadanía cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país.

Además, mencionó que el derecho político-electoral de asociación comprende el derecho de la ciudadanía a afiliarse; a permanecer en la asociación (partido o agrupación política), mientras no incurra en alguna causa justificada para su expulsión, separación o suspensión; y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, adquirir una distinta y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en la Constitución General.

Así, el actor parte de 2 (dos) premisas falsas, la primera, de considerar que el Tribunal Local dio libertad al PRI para modular jurídicamente la protesta y la segunda, de considerar que cualquier protesta o cualquier expresión sea sancionable incluso

con la expulsión del partido político, pues no se le sancionó únicamente por protestar, sino fundamentalmente por encabezar la toma de instalaciones del CEN permitiendo que quedaran al interior de las instalaciones personas militantes y colaboradoras, impidiendo su salida y “privándoles de su libertad” y por las conductas relacionadas con acciones proselitistas a favor de partidos antagónicos al PRI, lo que, a consideración de la Comisión de Justicia y del Tribunal Local representó un atentado grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI.

En ese sentido, el Tribunal Local se limitó a decir que la protesta no fue pacífica por lo que esos hechos escapaban de los límites previstos por los artículos 6° y 9° de la Constitución General, sin que se advirtiera que de alguna manera otorgaba al PRI la libertad o facultad para establecer esos límites⁴⁶.

8.5.2. ¿Existe una falta de causalidad entre la protesta y las conductas sancionadas?

Además, el actor indica que fue un exceso de la Comisión de Justicia el indicar que, por la toma de las instalaciones del CEN en que solicitó la renuncia del presidente del PRI se impidió la salida de personas.

También menciona que la Comisión de Justicia pretendió que en los hechos se advirtiera lo que en la doctrina se conoce como el principio de causalidad eficiente -causa de la causa, causante de lo causado- pues no razonó si tales causas fueron las que originaron el daño; es decir, para tener por acreditadas las

⁴⁶ Ver la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, antes citada.



conductas era necesario un nexo causal pero la misma Comisión de Justicia admitió que la parte actora había sido ajena a los lamentables hechos que se cometieron.

Este bloque de agravios es **inoperante** pues no controvierte ninguna de las razones que el Tribunal Local dio al estudiar sus agravios ya que es una repetición de los argumentos que la parte actora expresó en la instancia local, consideraciones que fueron superadas por las expresadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada⁴⁷.

8.5.3. ¿Se estudió correctamente la violencia cometida en el marco de la protesta?

Respecto del tema de violencia que se produjo en el marco de la protesta, el actor señala que no es correcto que el Tribunal Local le imputara la responsabilidad a partir de suponer que se causó por la existencia de la protesta, pues a su juicio, no existían pruebas que acreditaran su participación, que hubieran ordenado la realización de tales actos o los hubieran coordinado, dirigido o consentido.

Además, sostiene que no existe prueba ni reconocimiento de que haya coordinado, encabezado o dirigido la toma de las instalaciones, pues de la sola lectura de los hechos de la demanda dice que un grupo de personas tomó las instalaciones a las 6:00 (seis horas) pero no se indicó ni se probó que en esa toma hubiera estado Ulises Ernesto Ruíz Ortíz.

⁴⁷ Aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, antes citada.

SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS

En ese sentido, refiere que participó en las horas y días posteriores en la protesta pacífica con la toma simbólica de las instalaciones del CEN, pero lo hizo con muchas otras personas militantes, e insiste en que no encabezó la toma de las instalaciones ni ordenó, dirigió o coordinó la protesta.

Estos agravios son **inoperantes** pues no controvierten ninguna de las razones del Tribunal Local, sino que se limita a reiterar los argumentos que expresó en la instancia previa, consideraciones que fueron superadas por las expresadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local respecto de este tema indicó:

“que no existen pruebas que demuestren que se haya instruido, organizado o realizado la toma de instalaciones, sino únicamente que participaron, dichos planteamientos eran infundados e inoperantes”.

Lo anterior, toda vez que al margen de que la parte actora no señala las razones de su aseveración de que no existen pruebas que demuestren que hubiera organizado o realizado la mencionada toma de instalaciones, lo cierto es que en las constancias que integran el expediente se desprenden los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para acreditar dicha conducta, así como las respectivas de la parte actora en su defensa, las cuales fueron valoradas por la Comisión de Justicia.

Ahora bien, el hecho de señalar como agravio expresiones ambiguas como el que no existe prueba alguna que demuestre que las partes actoras hayan instruido, organizado o realizado materialmente la toma de las instalaciones, sino únicamente que participaron en dicha toma, por lo que ello no significa que la hayan coordinado o dirigido a las personas manifestantes, no resulta un argumento válido para controvertir las actuaciones realizadas por la Comisión responsable en la resolución impugnada, las cuales se encuentran investidas de una presunción de validez.

En todo caso, debieron combatirse frontalmente, por ejemplo, las consideraciones sobre la valoración de los medios probatorios y su criterio mixto de un sistema tasado conforme con la norma adjetiva que expresamente determina los valores de las pruebas y se complementa con el libre razonamiento del juzgador; o el hecho de haber calificado a las documentales privadas y técnicas como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022 ACUMULADOS

pruebas indiciarias y el ejercicio atinente de administración con otros elementos para que de manera integral generaran convicción.

Es el caso que dicho ejercicio de confrontación argumentativa no fue llevado a cabo, por lo que los agravios devienen infundados en tanto se confronta en la resolución impugnada la existencia de pruebas que fueron administradas y valoradas para definir la conducta infractora; e inoperantes, en cuanto a que los motivos de inconformidad resultan ambiguos y superficiales, en tanto no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, ni logran construir con algún fundamento, razones decisorias o argumentos del porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, por lo que, los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no pueden ser analizadas; de ahí lo inoperante de los agravios”.

Por ello, como se indicó, los argumentos que ahora expresa Ulises Ernesto Ruíz Ortiz ante esta sala fueron superados por las consideraciones expresadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, las cuales debía controvertir de manera frontal explicando por qué -de ser el caso- consideraba que las razones y fundamentos del Tribunal Local eran contrarios a derecho, lo cual no ocurrió.

Además, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz manifiesta que la existencia de violencia, agresiones y enfrentamientos que indicó la Comisión de Justicia, y acompaña “dogmáticamente” el Tribunal Local, fueron resultado o consecuencia de su protesta, pero -a su decir- no se quisieron analizar los hechos de violencia que sucedieron en un lugar cercano a las instalaciones del CEN, sin embargo, a partir de la publicación de algunas cuentas en redes sociales, algunas de las cuales eran del CEN, tuvo por acreditado que coordinó a un grupo que participó en los hechos violentos.

SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS

Este agravio es **inoperante** porque en la instancia local no fue planteada la solicitud de analizar los hechos de violencia en el lugar cercano a las instalaciones del CEN, sino que son introducidos en la demanda como **novedosos** razón por la que no pueden ser examinados, pues se requiere, necesariamente, de un previo cuestionamiento, en el juicio local.

En ese sentido, en la instancia local no fue planteado como agravio que no se quisieron analizar los hechos de violencia que sucedieron en un lugar cercano a las instalaciones del CEN, por lo que tal cuestión es novedosa, de ahí la **inoperancia**.

Además, es importante señalar que las conductas por las cuales se sancionó al actor consistentes en encabezar la toma de instalaciones del CEN, permitir que quedaran al interior de las instalaciones personas militantes colaboradoras impidiendo su salida y privándoles de su libertad, así como llevar a cabo declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en su cuenta Facebook y Twitter, en donde reconoció la toma arbitraria de las oficinas del CEN, fueron elementos que se utilizaron a efecto de tener por acreditada la infracción.

Así, como reconoce el actor, además de las pruebas aportadas por las partes, también fueron consideradas otras de carácter técnico que fueron identificadas en sus declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en sus redes sociales Facebook y Twitter, en donde reconoce la toma arbitraria de las oficinas del CEN.



En ese sentido, el señalamiento de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz contra la dirigencia del PRI, al emprender una campaña de desprestigio y difamación de su imagen pública y honorabilidad, generó un ambiente hostil al interior del instituto político, lo que ocasionó que se acreditara que la parte actora atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI y sus documentos básicos.

Incluso, la Comisión de Justicia advirtió que la parte actora aprovechó su presencia en entrevistas en diarios de circulación nacional reconoció que encabezó la toma de instalaciones del PRI, generando, desde el punto de vista del órgano responsable, un ambiente de animadversión contra su dirigencia nacional, por lo que contrario a lo señalado por el actor no solo se le sancionó a partir de la publicación de algunas cuentas en redes sociales, sino porque existió el reconocimiento de la propia parte actora de encabezar la toma de instalaciones del PRI con lo que se tuvieron por acreditadas las infracciones por las que se le sancionó.

8.6. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

8.6.1. ¿El Tribunal Local reiteró lo resuelto por la Comisión de Justicia?

Ulises Ernesto Ruíz Ortiz se queja de que el Tribunal Local se limitó a reiterar lo que la Comisión de Justicia dijo pero fue incapaz de analizar el expediente y las pruebas, pues de haberlo hecho o si hubiera sido exhaustivo en el análisis se hubiera dado cuenta que en el expediente existían 4 (cuatro) videos con expresiones en 3 (tres) medios de comunicación, Noticieros Televisa, Grupo Imagen y Radio Fórmula.

En ese sentido, menciona que en el primer video, la parte actora expresó que se había tomado el CEN y podrían tomarse los comités estatales, con el objetivo de que “Alejandro Moreno” y el CEN renunciaran por el fracaso en las elecciones 2020-2021 y se propusiera la designación de una dirigencia interina que convocara a la asamblea nacional para hacer cambios de fondo en el PRI; en el segundo video, se indicó que se había hablado con personas militantes de todo el país y que se había encontrado simpatía por los planteamientos; en el tercer video se incluyeron declaraciones de la parte actora sobre expresiones del presidente de la República en que imputó a un miembro del CEN por desvíos en el ejercicio del servicio público en el estado de Chihuahua, y en un cuarto video, se indica que se expresó que la manifestación era pacífica respecto de la propuesta de la asamblea nacional, y la reforma estatutaria para incorporar como único método de elección de candidaturas la consulta directa a personas militantes, entre otras.

Por lo anterior, el actor indica que es claro que sus expresiones están perfectamente enmarcadas en la libertad de expresión y no contiene los elementos que refirió la Comisión de Justicia y avaló el Tribunal Local, pues no desprestigian ni atentan contra la integridad moral o la vida privada de las personas.

¿Qué dijo el Tribunal Local en la sentencia impugnada?

En la sentencia impugnada, se indicó que la Comisión de Justicia indicó que la libertad de expresión no era absoluta, sino que debe ejercerse dentro de determinados límites que se derivan a partir de su interacción con otros elementos, como en el caso la obligación de la militancia para observar la normatividad intrapartidaria.



De igual forma, refirió que el artículo 6º de la Constitución General establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, la transgresión normativa, la vulneración a los derechos de terceras personas, la provocación de algún delito o la afectación al orden público.

Hecho lo anterior, identificó las conductas que desde su punto de vista la parte actora llevó a cabo de manera contraria a su normativa interna y en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, determinó que la parte actora había excedido los límites a la libertad de expresión, asociación y manifestación, **toda vez que realizó señalamientos sin fundamento y sin sustento, apartándose de sus obligaciones como militantes de observar los Estatutos al pretender provocar divisiones internas y la renuncia de una dirigencia electa mediante voto directo de la militancia.**

Análisis que según el Tribunal Local no fue controvertido por la parte actora, ya que solamente señalaba que si bien podía considerarse que las conductas imputadas eran una conducta sancionable en términos de los Estatutos, lo cierto es que no era antijurídica y en la contestación a la denuncia y en los alegatos, señalaron que la toma de las instalaciones y las expresiones que hicieron en dicho evento fueron en ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución General y en los documentos básicos del PRI al amparo de las libertades expresión, asociación -en su vertiente de afiliación- y manifestación.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que, aun y cuando de manera general, las conductas imputadas a la parte actora pudieran resultar propias de un ejercicio de libertad de expresión, de asociación y de manifestación, lo cierto es que no identificaron

los límites a dichas libertades, situación que la Comisión de Justicia sí había establecido.

De ahí que el Tribunal Local concluyó que las consideraciones de la fijación de esos límites identificados por la Comisión de Justicia al amparo de su derecho de autoorganización y autodeterminación a través de su normativa interna, no fueron controvertidas de manera frontal por la parte actora en aquella instancia ni se advertía que hubiera previsto algún límite en que -refiriera- basaba su conducta como un ejercicio al amparo de la libertad de expresión, asociación y manifestación.

¿Qué resuelve esta sala?

El agravio es **inoperante** porque fue planteado en similares términos ante el Tribunal Local, sin que el actor controvierta ante esta sala las razones expresadas en la sentencia impugnada, ya que incluso, el Tribunal Local indicó que independientemente de las conductas imputadas a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz pudieran resultar propias de un ejercicio de libertad de expresión, de asociación y de manifestación, no había identificado los límites a dichas libertades, situación que la Comisión de Justicia sí hizo en la resolución partidista y esas esas razones que el Tribunal Local dio a la parte actora no son controvertidas en esta instancia, pues se limita a reiterar que sus expresiones están perfectamente enmarcadas en la libertad de expresión y no contienen los elementos que refirió la Comisión de Justicia -avalados por el Tribunal Local- pues no desprestigian ni atentan contra la integridad moral o la vida privada de las personas, de ahí la **inoperancia** de agravio.

8.6.2. ¿Está acreditado que el actor colocó cadenas y candados en la sede del CEN?



Ulises Ernesto Ruíz Ortiz señala que no se advierte porqué el Tribunal Local no analizó la acreditación de los hechos respecto a la colocaron las cadenas y candados, ya que las puebas no indican quiénes colocaron las cadenas y candados.

Incluso, refiere que la fe notarial no le atribuye a persona alguna su colocación -de las cadenas y candados-, por lo que no se les puede responsabilizar, pues no se retuvo a nadie, ya que siempre hubo accesos sin cadenas y candados y todo el tiempo se llamó a quienes estaban dentro a salir.

Aunado a ello, sostiene que sin prueba alguna la Comisión de Justicia y el Tribunal Local tienen por cierto que no se conoce a la persona o personas que aparentemente colocaron las cadenas y candados en las puertas de acceso y que no era posible impedir la salida de las instalaciones cuando no todas las puertas tuvieron cadenas y candados, además de que se realizó un llamado permanente para salir del lugar.

¿Qué dijo el Tribunal Local?

El Tribunal Local indicó que en el primer testimonio de la fe de hechos de 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), inscrito en el libro 1348 (mil trescientos cuarenta y ocho), acta 34,968 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho), el licenciado Carlos Antonio Rea Field, notario público 187 (ciento ochenta y siete) del entonces Distrito Federal, dio fe de que al realizar un recorrido por las calles circundantes al inmueble en donde se alojan las oficinas del CEN, observó, entre otros aspectos, que las puertas tenían colocadas cadenas y candados.

En ese sentido, refirió que tenía razón la parte actora, toda vez que en ningún momento en dicha fe notarial se atribuye a alguna

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

persona en lo particular la instalación de las mencionadas cadenas y candados, no obstante, resultaba inoperante al no señalar cuál es la parte específica de la resolución impugnada que pretendía controvertir.

De igual manera, señaló que resultaban inoperantes los agravios en donde la parte actora expresaba que había videos de los que se desprendía que las puertas y candados de la puerta 1 (uno) del CEN fueron colocados desde el interior de las instalaciones y que se observaba que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón invitó en reiteradas ocasiones a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones para que salieran y que el representante del CEN solicitó a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón que se permitiera la salida de las personas que permanecían en las instalaciones a lo que dicha persona indicó que sí les permitiría salir y por cuál puerta podrían hacerlo.

Ello, pues señaló que los agravios en que la parte actora señaló que no existía prueba alguna que demostrara que hubieran instruido, organizado o realizado materialmente la toma de las instalaciones, sino que únicamente participaron lo que no significó que lo hubieran coordinado o dirigido a las personas manifestantes, eran infundados e inoperantes.

De ahí que indicó que debía advertirse que lo alegado descansaba, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro agravio que había sido desestimado - la valoración de los videos aportados por la parte actora-.

¿Qué resuelve esta sala?

Esta Sala Regional califica como **infundados e inoperantes** estos agravios porque contrario a lo señalado por Ulises Ernesto



Ruíz Ortiz, el Tribunal Local sí analizó los agravios relacionados con la colocación de cadenas y candados e incluso le indicó que tenía razón porque en ningún momento en la fe notarial se atribuye a alguna persona en lo particular su instalación, no obstante, señaló que al estudiar el agravio respecto a que no existía prueba alguna que demostrara que hubieran instruido, organizado o realizado materialmente la toma de las instalaciones, sino únicamente que participaron en dicha toma, descansaba, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro agravio que había sido desestimado: la valoración de los videos aportados por la parte actora.

En ese sentido, al estudiar ese agravio el Tribunal Local indicó que la parte actora había referido que no existían pruebas sobre su presunta responsabilidad sobre la retención de diversas personas y que no se demostraba que hubiera instruido, organizado o realizado la mencionada toma de instalaciones, no obstante, el Tribunal Local, señaló que del expediente se desprendían los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para acreditar dicha conducta, las que fueron valoradas por la Comisión de Justicia al amparo de su libertad de autoorganización y de autodeterminación y del principio de tipicidad partidista acorde con su normativa interna.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local para considerar acreditados los hechos indicó que del expediente se advierte que respecto la protesta realizada en las instalaciones el PRI, se señalaron, entre otros hechos que:

- El 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), diversas personas restringieron la entrada y salida de las personas militantes y colaboradoras del PRI por instrucciones de la parte actora, por lo que eran

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

responsables de mantener dentro de las instalaciones del CEN a personas militantes y colaboradoras a las que no se les permitió la salida “privándolas ilegalmente de su libertad”.

- El 29 (veintinueve) de junio de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se presentaron más personas a la manifestación convocada por la parte actora, en la que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón suministró insumos y utensilios para uso y consumo de las personas que tomaron las instalaciones del CEN, quienes exigían la renuncia de personal del CEN.
- Nallely Ileana Gutiérrez Gijón aleccionó a las personas manifestantes en el CEN para realizar las conductas que se estaban desplegando, consistentes en hacer consignas contra la dirigencia del CEN y exigir su renuncia por la fuerza.
- Por último, refirieron que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz fueron denunciados penalmente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos delictivos ocurridos el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) -concretamente por privación ilegal de la libertad de 22 (veintidós) personas militantes del PRI, causar daños a 7 (siete) puertas del CEN y por ocasionar lesiones a personas militantes del partido-.

Para acreditar lo anterior, las partes denunciantes presentaron -entre otras- las siguientes pruebas.

A) La documental pública consistente en la certificación que hiciera la Comisión de Justicia de las siguientes ligas:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4477069205645119&id=100000262517610. De la que se desprende un video colocado en el perfil de Facebook de “Nallely Ileana Gutiérrez



Gijón” en que se aprecia un recorrido donde se observan algunos accesos del CEN cerrados con cadenas y candados.

1. [http://m.facebook.com/lancamPeche/oosts/4120030851419](http://m.facebook.com/lancamPeche/oosts/4120030851419531)

[531](http://m.facebook.com/lancamPeche/oosts/4120030851419531). De la que se desprende un video colocado en la página de Facebook “La Neta de Campeche”, en que aparece un hecho noticioso relacionado con los acontecimientos del 29 (veintinueve) de junio del año pasado, relativo a la toma de las instalaciones del CEN de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Que por medio de un tuit colocado en Twitter, el “PRI oficial” publicó que Ulises Ernesto Ruíz Ortíz envió un equipo de gente armada un evento de la militancia del PRI que pretendía apoyar a la dirigencia nacional del partido y que a punta de balazos quería dividirles.
- Se aprecian 3 (tres) videos sobre dichos hechos de violencia. En el primero se observa a diversas personas corriendo, quejándose con chiflidos, sirenas y muchos disturbios; en el segundo se aprecia la imagen y voz de una mujer no identificada, realizando consignas contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por los actos de violencia perpetrados contra la militancia, al haberseles atacado con balazos, golpes y batazos, incluso contra “niños y adultos mayores”. En el tercer video se observa a un hombre con una herida en la mejilla derecha quien manifestó que fue atacado por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, con petardos, armas y tirando balazos.

2. [http://m.facebook.com/labarranoticias/posts/101655159086](http://m.facebook.com/labarranoticias/posts/10165515908620360)

[20360](http://m.facebook.com/labarranoticias/posts/10165515908620360). De la que se desprende un video colocado en la página de Facebook “La Barra Noticias” en que aparece un hecho noticioso relacionado con los acontecimientos del 29 (veintinueve) de junio del año pasado, relativo a la toma de

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

las instalaciones del CEN, en que se aprecian dichos hechos de violencia ocurridos y se observa a diversas “personas con palos en mano corriendo, quejándose con chiflidos, sirenas y muchos disturbios”.

En un segundo video se aprecia la imagen y voz de una mujer no identificada, realizando consignas contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por los actos de violencia perpetrados contra la militancia, al haberseles atacado con balazos, golpes, batazos, en contra de “niños y adultos mayores”.

En un tercer video se observa a un hombre con una herida en la mejilla derecha quien manifestó que fue atacado por gente de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortíz con petardos, armas y tirando balazos.

3. http://m.facebook.com/permalink.php?stow_fbid=6518257184866747&id=1488005551225294. De la que se desprende un video colocado en la página de Facebook "Noticias Regionales" en que aparece un hecho noticioso relacionado con los acontecimientos del 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), relativo a la toma de las instalaciones del CEN, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- a) Que por órdenes de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortíz (la parte actora) un grupo armado salió del CEN para dirigirse a las instalaciones del PRI Ciudad de México contra la militancia del PRI que pretendía apoyar a la dirigencia nacional de dicho partido, a quienes se agredió con balazos y con palos.
- b) Se aprecian 7 (siete) videos sobre dichos hechos de violencia ocurridos. En el primero se observa a diversas personas corriendo, con palos en mano, quejándose con chiflidos, sirenas y muchos disturbios; en el segundo video se observa a un hombre con una herida en la



mejilla derecha; en el tercer video se aprecia la imagen y voz de una mujer no identificada realizando consignas contra Nallely Ileana Gutiérrez Gijón por los actos de violencia perpetrados contra la militancia; un cuarto video muestra gente corriendo con palos en mano; en un quinto video se visualizan policías formados y uniformados; en un sexto video se aprecian las instalaciones del CEN; y en el séptimo video se escucha y ve una breve conversación entre el periodista “José Cadenas” y el presidente del PRI.

B) La documental publica, consistente en el acta notarial número 34,968 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho) de 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), expedida por el Notario Público número 241 de la Ciudad de México, licenciado Sergio Rea Field en que dio fe de los hechos acontecidos el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), en las instalaciones del CEN, consistentes en que:

- a) Diversas personas tenían colocadas carpas y en las puertas de acceso a las instalaciones del CEN -ubicadas en Avenida Insurgentes, Calle Luis Donaldo Colosio, Calle Héroes Ferrocarrileros- cadenas y candados cerrados.
- b) Personal del CEN se acercó a dialogar con Nallely Ileana Gutiérrez Gijón a fin de conocer su pliego petitorio, a lo que ella respondió que lo que exigían era la renuncia de “Alejandro Moreno” del PRI, y cuando lo hiciera se moverían del lugar.
- c) Que se le pidió a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón que permitiera la salida del personal que permanecía al interior de las instalaciones del CEN, a lo que respondió que sí, pero que concentraran a todas las personas por una sola puerta para que se abriera y pudieran salir.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

d) Dio fe de un listado de 22 (veintidós) personas colaboradoras del CEN a las que no se permitió salir por parte del grupo de personas que estaban bloqueando los accesos al domicilio.

e) Dio fe de un listado de 54 (cincuenta y cuatro) fotografías tomadas ese día de las que se desprende que las puertas de acceso a las rejas del CEN se encontraban cerradas con cadenas y candados.

C) La documental pública, consistente en el acta notarial número 35,023 (treinta y cinco mil veintitrés) de 12 (doce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), expedida por el Notario Público 241 de la Ciudad de México, licenciado Sergio Rea Field, en que dio fe del contenido de los videos y declaraciones referidos en la denuncia presentada por las partes denunciantes.

D) Información contenida en páginas de internet, consistente en diversos enlaces de sitios oficiales de medios de comunicación, de los que se desprendió la siguiente información:

a) Un comunicado de prensa rendido por el CEN en que rechaza de manera contundente los actos de violencia y provocaciones propiciado por un grupo de golpistas encabezados y encabezadas por Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, contra la militancia y personas empleadas del CEN.

b) Un video alojado en Twitter en que aparece la imagen y voz de “Alejandro Moreno”, presidente nacional del PRI, del que se desprenden manifestaciones de recriminación hacia Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz por los actos criminales perpetrados contra la militancia del partido a quienes se privó ilegalmente de su libertad, y se les atacó con armas de fuego, palos y garrotes.



- c) Que personas seguidoras de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz se enfrentaron a la militancia del PRI en la Ciudad de México con palos y tubos. Asimismo, que el secretario de gobierno de la Ciudad de México confirmó que hubo una detonación de arma de fuego, sin personas heridas.
- d) Una noticia alojada en la página de Facebook “La Neta de Campeche” en que se advierte que acusan a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y Ulises Ernesto Ruíz Ortiz de querer fragmentar al PRI y a su dirigencia nacional, pues en las últimas semanas pidieron la salida de Alejandro Moreno Cárdenas.

E) La documental pública, consistente en la certificación que realizó la Comisión de Justicia de 15 (quince) fotografías impresas en la denuncia, de las que se desprende lo siguiente:

- a) Una multitud de personas congregadas afuera de las instalaciones del CEN.
- b) Diversas puertas de acceso a las instalaciones del CEN, donde al parecer fueron colocadas cadenas y candados cerrados.

F) La documental pública, consistente en la certificación que realizó la Comisión de Justicia respecto de diversos videos contenidos en una memoria USB⁴⁸, de los que se desprende una entrevista realizada a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz a través de medios de comunicación periodística, de la que se aprecia lo siguiente:

- a) La imagen de Nallely Ileana Gutiérrez Gijón y la imagen y voz de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz.
- b) Las expresiones de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz en primera persona, de las que se advierte que “el día de hoy” 29

⁴⁸ Acrónimo que en inglés significa: *Universal Serial Bus*.

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

(veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) han tomado el CEN, haciendo un llamado a todos los comités estatales a fin de que se exija la renuncia de “Alejandro Moreno” del partido y de todo el CEN, solicitando se designe inmediatamente una dirigencia interina que convoque a una asamblea nacional y se hagan los cambios de fondo necesarios.

- c) Las expresiones de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz -en primera persona- respecto a que esa asamblea a la que se está llamando debe ser amplia para poder deliberar la refundación de un nuevo partido cuyo objetivo principal es precisamente este plantón, que se realiza desde afuera y que incluso no se están metiendo a las instalaciones, no se permitirá la entrada de “Alejandro Moreno” ni de ninguna persona integrante del CEN hasta que se dé la caída y renuncia de estas personas dirigentes del PRI.

De lo anterior, se advierte que -contrario a lo afirmado por el actor- sí existieron pruebas para acreditar las conductas por las cuales se le sancionó consistentes en encabezar la toma de instalaciones del CEN, permitir que quedaran al interior de las instalaciones personas militantes colaboradoras impidiendo su salida, así como llevar a cabo declaraciones ante los medios de comunicación Grupo Imagen, Televisa y Radio Fórmula y la publicación de videos en Facebook y Twitter, en donde reconoció la toma arbitraria de las oficinas del CEN.

Por ello, de las pruebas que fueron adminiculadas⁴⁹ y valoradas para definir la conducta infractora se determinó la responsabilidad de la parte actora en impedir la salida de las instalaciones del CEN a personas militantes y colaboradoras, con

⁴⁹ Valoradas en conjunto.



independencia de si se acreditó quiénes colocaron las cadenas y candados.

Además, en el expediente está acreditada la colocación de las cadenas y candados en las puertas del CEN como se desprende de la fe de hechos contenida en el testimonio notarial de 29 (veintinueve) de junio, levantado por el Notario Público 187 (ciento ochenta y siete) de la Ciudad de México, aunque no constató quién o quiénes las colocaron, de ahí que contrario a lo señalado por la parte actora, sí se acreditó el hecho de que se impidiera la salida de las instalaciones de algunas personas.

8.6.3. ¿Está acreditado con las pruebas que hay en el expediente el rol del actor en la dirección de la protesta y que hubiera impedido la salida de personas de la sede del CEN?

El actor combate que algunas de las acciones que la Comisión de Justicia consideró acreditadas -lo que confirmó el Tribunal Local- en realidad no están probadas en el expediente.

Así, sostiene que no está acreditado que hubiera impedido la salida de las personas que se encontraban en el interior de las instalaciones del CEN.

Refiere que la Comisión de Justicia tuvo acreditado que no en todos los accesos al CEN se colocaron cadenas y candados, lo que es contradictorio o incongruente, pues la Comisión de Justicia también indicó que las cadenas y candados se habían colocado para no permitir la salida de quienes se encontraban en el interior del inmueble.

SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS

Por otro lado, indica que ni el PRI ni la Comisión de Justicia ni las personas denunciantes presentaron prueba alguna de la existencia de 22 (veintidós) personas en las instalaciones del CEN y que las mismas no estuvieron el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) en las instalaciones del PRI antes de las 6:00 (seis horas) y más relevante, que se les impidiera salir.

Menciona que no hay prueba alguna que pueda administrarse al dicho de la persona apoderada del PRI sobre la situación de terceras personas, a pesar de lo cual creó convicción en la Comisión de Justicia respecto a tales hecho, cuando además tal testimonio se contradijo con las demás pruebas presentadas por las personas denunciantes.

Por ello, indica que el testimonio debió desestimarse, pues la persona notaria no da fe de la supuesta retención de las personas sino del dicho del apoderado del PRI, que señaló que había personas que no podían salir.

Finalmente, expone que existió una falta de congruencia a partir de los videos y publicaciones en internet, pues todas son pruebas técnicas, sin que existiera otra que las apoye, con el fin de tener por acreditada su participación ilícita en los hechos violentos, pues incluso, los dichos de que formó parte de un comando armado que encabezó un ataque, que quienes participaron en los hechos son seguidores (y seguidoras), no tiene más elemento que el dicho, pues no existe alguna prueba que pudiera administrarse para su valoración en conjunto con estas otras, como pretendió señalar la Comisión de Justicia.

Estas afirmaciones son **inoperantes** pues no controvierten ninguna de las razones del Tribunal Local, sino que pretende



**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

controvertir cuestiones relacionadas con la resolución de la Comisión de Justicia, la cual fue superada con la emisión de la sentencia impugnada⁵⁰.

Además, el actor menciona que si la intención de quienes pusieron las cadenas y candados fuera evitar la salida de personas, como supuso sin prueba alguna la Comisión de Justicia, la lógica indica que se hubieran colocado en todos los accesos y no habría prueba de que no solo no se impidió la salida de personas que estaban adentro, sino que además diversas personas les conminaron a que salieran.

Respecto a que 22 (veintidós) personas fueron retenidas al interior de las instalaciones del CEN, el actor refiere que él no realizó la toma de las instalaciones y esta no se hizo por medio de una persona moral a la que perteneciera o por algún grupo de personas a sus órdenes, por lo que es incorrecto que sin prueba alguna se les responsabilice de tales hechos, además de que no hay prueba de que existieran 22 (veintidós) personas en las instalaciones del CEN que no pudieran salir, pues el testimonio que aparece no era de las personas supuestamente retenidas, sino de una persona apoderada del PRI que dijo eso a la persona notaria pública en la diligencia de fe de hechos, sin embargo, solo se entrevistó a las personas que no pudieron entrar a las instalaciones del CEN y no las que supuestamente no podían salir.

⁵⁰ Aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, antes citada.

También argumenta que la orden, dirección y coordinación implican acciones específicas y para su evidencia se requiere acreditar una acción de una persona para con otras, mediante comunicación verbal o escrita e instruir u ordenar alguna acción, señalar tiempos, mecanismos y demás acciones y en su caso, supervisar o ver que se cumplan las instrucciones, no obstante, contrario a lo señalado por el Tribunal Local ninguna de estas acciones estuvo acreditada.

Estos agravios además de que no combaten la sentencia impugnada, también son **inoperantes** porque no fueron planteados en la instancia local y son introducidos en la demanda que la parte actora presentó ante esta sala como **novedosos** en la controversia razón por la que no pueden ser examinados, pues si no se plantearon ante el Tribunal Local, dicha autoridad no los estudió y considerando que lo que en estos juicios se revisa es la sentencia emitida por el Tribunal Local, esta sala no puede revisar cuestiones ajenas a lo resuelto en dicha instancia⁵¹.

En ese sentido, en la instancia local no fueron planteados como agravios que la intención de quienes pusieron las cadenas y candados fuera evitar la salida de personas, como supuso -según refiere el actor- sin prueba alguna la Comisión de Justicia y que 22 (veintidós) personas fueron retenidas al interior de las instalaciones del CEN con motivo de la toma de las instalaciones, por lo que tales cuestiones son novedosas, de ahí la **inoperancia**.

⁵¹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, antes citada y la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**, antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-137/2022 Y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

* * * * *

En este sentido, considerando **(1)** las actuaciones realizadas por Ulises Ernesto Ruíz Ortíz que llevaron a la Comisión de Justicia a considerar acreditado que tomó las instalaciones del CEN y considerar actualizada la conducta relativa a diversos señalamientos sobre personas dirigentes del PRI, lo que implicó que emprendió una campaña de desprestigio y difamación de la imagen pública y honorabilidad de su dirigencia nacional, generando un ambiente hostil al interior del instituto político, lo cual, en términos del artículo 250-IV de los Estatutos es sancionable con la expulsión de dicho partido; **(2)** que al revisar la resolución intrapartidista, el Tribunal Local confirmó la decisión de la Comisión de Justicia en el sentido de que tales actos estaban acreditados y efectivamente implicaron la comisión de una infracción partidista sancionable con la expulsión del PRI; y **(3)** que Ulises Ernesto Ruíz Ortíz no desvirtuó el estudio realizado por el Tribunal Local, **debe confirmarse su expulsión del PRI en términos del artículo 250-IV de los Estatutos**, por lo que al tenerse acreditada una de las infracciones previstas en el referido artículo tal decisión seguiría rigiendo.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

**SCM-JDC-137/2022 y SCM-JDC-138/2022
ACUMULADOS**

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-138/2022 al juicio SCM-JDC-137/2022 y en consecuencia, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente a la parte tercera interesada, por **correo electrónico** a la parte actora, a Mariel Bethsabe López Jiménez, a Carlos Octavio Cárdenas López, y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.